

ANTEPROYECTO DE LEY / DE DE REGULADORA DE LOS JUEGOS DE GALICIA

Exposición de motivos

I

El artículo 27 del Estatuto de autonomía de Galicia señala como competencia exclusiva de la Comunidad, entre otras, la ordenación de los casinos, juegos y apuestas, con exclusión de las apuestas mutuo deportivo benéficas. De acuerdo con esto y como resultado del acuerdo Estado-Comunidad Autónoma de Galicia, se dictó el Real Decreto 228/1985, de 6 de febrero, por el que se concretan las competencias exclusivas y concurrentes del Estado y de la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de juego.

En virtud de lo anterior, se aprobó la Ley 14/1985, de 23 de octubre, reguladora de los juegos y apuestas de Galicia.

Partiendo del hecho de considerar el juego como una realidad social lícita por suponer una manifestación más del principio de libertad individual recogido en la Constitución de 1978, a lo largo de estos años se mostró como un sector más de la actividad económica, con un marcado carácter dinámico y activo, influido en gran medida por la innovación tecnológica, en especial en los últimos años y con una elevada trascendencia para la Comunidad Autónoma gallega tanto desde el punto de vista económico y tributario como social.

Precisamente y con la finalidad de dar respuesta a muchos de los cambios substanciales en la concepción tradicional del juego tuvieron lugar las correspondientes modificaciones legales y se aprobaron también los reglamentos de desarrollo de los distintos tipos de juegos. Pese a lo anterior, y teniendo en cuenta la antigüedad de la vigente ley, no se considera suficiente efectuar nuevas modificaciones, sino que resulta necesario elaborar un nuevo marco jurídico mediante la aprobación de una nueva ley que, con visión de conjunto y criterio de unidad, recoja en su articulado las directrices básicas a las que debe ajustarse la planificación y ordenación del juego, para que, teniendo en cuenta las características y peculiaridades propias, permita la formación de una política ajustada a las circunstancias sociales, económicas y administrativas de nuestra Comunidad y, en definitiva

se adapte a las nuevas realidades sociales existentes en el sector de los juegos de azar.

De conformidad con el artículo 5.1 de la Ley 20/2013, del 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, las autoridades competentes que en el ejercicio de sus respectivas competencias establezcan límites al acceso a una actividad económica y a su ejercicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de esta ley o exijan el cumplimiento de requisitos para el desarrollo de una actividad, motivarán su necesidad en la salvaguarda de alguna razón imperiosa de interés general de entre las comprendidas en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, del 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y a su ejercicio. Así mismo, de acuerdo con el artículo 5.2 de la citada Ley, cualquier límite o requisito establecido conforme al apartado anterior, deberá ser proporcionado a la razón imperiosa de interés general invocada y deberá ser tal, que no exista otro medio menos restrictivo o distorsionador para la actividad económica.

Entre los conceptos definidos como razones de interés general en el artículo 3.11 están comprendidos el orden público, la salud pública, la protección de los derechos, la seguridad de las personas consumidoras y de las destinatarias de servicios, así como la lucha contra el fraude. Alguno de estos conceptos están también recogidos en el artículo 17 de la Ley 30/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, para considerar que se justificaría la exigencia de una autorización administrativa.

La actividad de juego tiene unas características intrínsecas que hacen necesaria una regulación por parte de la Administración que establezca mecanismos que ofrezcan seguridad a las personas participantes en los juegos, garanticen la protección de las personas menores de edad, a aquellas personas que lo precisen por motivos de salud y que permitan velar por el orden público y el desarrollo regular de los juegos evitando el fraude.

La especial protección de la salud y la seguridad de las personas consumidoras de los juegos, la garantía del orden público e impedir el fraude en la actividad del juego, son razones imperiosas de interés general que justifican el régimen de autorización previa para el acceso y el ejercicio de actividades económicas que se prevén en esta ley, puesto que el control a posteriori no garantiza el cumplimiento de estos objetivos que se entienden obligatorios para la Administración. Idénticas razones justifican los efectos desestimatorios, con carácter general, del silencio administrativo y la exigencia del resto de requisitos previstos en esta materia, junto con la planificación y la fijación de un límite en cuanto al número de establecimientos de juego que se pueden instalar en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia.

II

El texto consta de un título preliminar y cinco títulos, 57 artículos, cuatro disposiciones adicionales, cuatro disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y cuatro disposiciones finales.

El título preliminar (artículos 1-14) incluye las disposiciones generales relativas al objeto, el ámbito de aplicación, los principios rectores de la actividad de juego, las políticas de juego responsable, el régimen de publicidad, el Registro de Prohibidos, el derecho de admisión, el control de acceso, el régimen de prohibiciones, los juegos autorizados y los juegos prohibidos. Especifica también los derechos y obligaciones de las personas usuarias o participantes en los juegos y los derechos y obligaciones de las empresas de juegos así como el régimen a aplicar a las autorizaciones.

El título I “Órganos y competencias” (artículos 15-18) regula las competencias del Consejo de la Xunta de Galicia, del órgano titular de la consejería competente en materia de juego, del órgano competente en materia de juego y el funcionamiento y a la composición de la Comisión de Juego de Galicia.

El título II “Tipos de juegos” (artículos 19-28) especifica y define los juegos propios de casinos, el juego del bingo, los juegos con máquinas recreativas o de azar, el juego de las combinaciones aleatorias, el juego de la rifa, el juego de la tómbola, el juego de loterías y boletos y el juego de apuestas. Asimismo, incluye la clasificación de máquinas recreativas o de azar, las máquinas de apuestas y sus modificaciones.

El título III (artículos 29-39) regula los locales habilitados para la práctica de los juegos y distingue los establecimientos de juego que son los casinos, las salas de bingo, los salones de juego y las tiendas de apuestas de los espacios de apuestas y de otros locales habilitados para la práctica del juego como los locales de hostelería y demás locales análogos. Asimismo, recoge las modificaciones de dichos establecimientos de juego y de los espacios de apuestas.

El título IV denominado “empresas de juego” (artículos 40-42) regula los requisitos generales de las empresas de juego, el régimen de las fianzas así como las modificaciones de las autorizaciones de inscripción.

El título V (artículos 43-57) regula el régimen de inspección y sancionador al establecer los principios generales, la tipificación de las distintas infracciones, las personas responsables, la prescripción y la caducidad, las sanciones administrativas y su graduación, la competencia para el ejercicio de la potestad sancionadora, el procedimiento sancionador y las medidas preventivas. Por último se dedica un artículo al régimen fiscal en materia de juego.

La disposición adicional primera regula el sistema de presentación de solicitudes y comunicaciones.

La disposición adicional segunda regula la tramitación electrónica de los procedimientos administrativos.

La disposición adicional tercera regula el régimen de consentimientos y autorizaciones.

La disposición adicional cuarta adapta las referencias normativas a la legislación anterior.

La disposición transitoria primera que prevé un plazo de adaptación de dos años para que las empresas de juego adapten las máquinas y los establecimientos a lo dispuesto en esta ley.

La disposición transitoria segunda va dirigida a mantener la vigencia de los reglamentos de juego existentes a la entrada en vigor de esta ley en todo lo que no resulte contradictorio con lo dispuesto en ésta

La disposición transitoria tercera se refiere a la vigencia de las autorizaciones concedidas con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley.

La disposición transitoria cuarta va referida a las distancias aplicables a los establecimientos ya existentes en el momento de entrada en vigor de esta ley.

Asimismo, consta una única disposición derogatoria por la que se derogan las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en esta ley y especialmente en la Ley 14/1985, de 23 de octubre.

La disposición final primera establece la habilitación para el desarrollo reglamentario.

La disposición final segunda modifica dos artículos del Decreto 39/2008, de 21 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de máquinas recreativas

y de azar de la Comunidad Autónoma de Galicia, referidos a los requisitos generales de las máquinas recreativas de tipo B y de tipo B especial.

La disposición final tercera modifica un artículo del Decreto 162/2012, de 7 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de apuestas de la Comunidad Autónoma de Galicia, referido a las tiendas de apuestas.

La disposición final cuarta indica que esta ley entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el Diario Oficial de Galicia.

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto

1. Esta ley tiene por objeto la regulación del juego, en sus distintas modalidades y denominaciones, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Galicia. Se entiende por juego cualquier actividad, incluidas las apuestas, mediante la que se arriesguen cantidades de dinero u objetos económicamente evaluables, en función de un resultado futuro e incierto, independientemente de la incidencia que en él tenga el grado de destreza o habilidad o que sea exclusiva de la suerte, envite o azar, e incluye tanto las actividades realizadas por medios presenciales, como por canales electrónicos, informáticos, telemáticos, interactivos o de comunicación a distancia y aunque se realicen de forma esporádica u ocasional.

2. A los efectos de esta ley se entiende por juego presencial, aquel que únicamente puede ser realizado por la persona usuaria a través de su presencia o acceso a los establecimientos de juego y locales habilitados para la práctica de los juegos en los que se autorice su organización y celebración, de acuerdo con lo dispuesto en esta ley y en sus normas de desarrollo. También tendrán esta consideración los juegos realizados en dichos establecimientos a través de medios electrónicos, telemáticos, informáticos, interactivos o de comunicación a distancia, desarrollados a través de equipos o terminales físicos accesorios que, instalados en el propio establecimiento, permitan la participación en los juegos, bien sea al amparo de un título habilitante otorgado conforme a la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, o al amparo de un título habilitante de ámbito territorial otorgado por la Comunidad Autónoma de Galicia.

3. Se considera juego no presencial a través de medios electrónicos, informáticos, telemáticos o interactivos, la organización y explotación de cualquiera de los juegos incluidos en el Catálogo de juegos cuando se practiquen por estos canales y en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Galicia, de acuerdo con lo dispuesto en esta ley y en su desarrollo reglamentario, y en los que la persona usuaria de los juegos pueda practicarlos sin necesidad de acceder a ninguno de los establecimientos referidos en el párrafo anterior.

4. Mediante esta ley se garantiza la protección del orden público, la lucha contra el fraude, la prevención de conductas adictivas, la protección de los derechos de las personas menores y la salvaguarda de los derechos de las personas usuarias y participantes en los juegos.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación*

1. Se incluyen en el ámbito de aplicación de esta ley:

a) La totalidad de los juegos incluidos en el Catálogo de juegos de la Comunidad Autónoma de Galicia.

b) Las personas físicas y jurídicas que intervengan en la gestión, explotación y práctica de los juegos, así como las dedicadas a la fabricación, comercialización, distribución, instalación y mantenimiento del material relacionado con el juego y otras actividades conexas.

c) Los locales y establecimientos donde se llevan a cabo los juegos a los que se refiere el apartado a)

d) Las personas que, en su condición de titulares de los locales y establecimientos regulados en esta ley, permitan el desarrollo de los juegos a los que se refiere el apartado a), así como aquellas que los organicen, intervengan o participen en ellos.

2. Quedan excluidos del ámbito de aplicación de esta ley:

a) El juego y las competiciones de puro pasatiempo o recreo constitutivos de los usos sociales de carácter tradicional, familiar o amistoso, siempre que no sean objeto de explotación lucrativa por las personas jugadoras o por terceras personas y sin que en ningún caso intervenga dinero o premios susceptibles de valoración económica.

En cualquier caso, queda excluido el juego del bingo organizado por las asociaciones o centro de atención a la tercera edad en los propios

establecimientos o por las asociaciones culturales o deportivas legalmente inscritas y siempre que reúnan todos los siguientes requisitos:

- Que las sesiones realizadas por las entidades mencionadas no superen en ningún caso el límite de cuatro sesiones en un mes
- Que las cantidades jugadas y los premios otorgados no superen los 300 euros por jornada.
- Que el juego se desarrolle a través de medios manuales o mecánicos sin que en ningún caso intervengan aplicaciones informáticas o programas de software
- Que durante el desarrollo de la sesión, en ningún caso, se encuentren presentes en la sala menores de edad
- Que tengan lugar en el propio centro de tercera edad o en el local que figure como sede de la correspondiente asociación.

La asociación o centro de la tercera edad correspondiente debe comunicar al órgano competente en materia de juego la intención de realizar el bingo con carácter previo a su inicio a los efectos de poder controlar el cumplimiento de los anteriores requisitos.

b) Las rifas y tómbolas de carácter benéfico o de utilidad pública, organizadas, con carácter esporádico, por instituciones públicas o privadas en las que el importe de los beneficios obtenidos se destinen exclusivamente a organizaciones o fines de carácter benéfico o de utilidad pública.

c) Las máquinas expendedoras, entendiéndose por tales las que se limitan a efectuar mecánicamente transacciones o ventas de productos o mercancías a cambio de una contraprestación económica que se corresponda con el valor de mercado de los productos que se entreguen. No obstante, si este tipo de máquinas incluyen algún elemento de juego, apuestas, envite, azar o habilidad de la persona jugadora que condicione la obtención de un premio en especie o en dinero, tendrán la consideración de máquina recreativa o de azar de tipo A especial o de tipo B en función de la cuantía del premio.

d) Las máquinas, aparatos, instrumentos o dispositivos que utilicen redes informáticas, telemáticas, o cualquier otro medio de comunicación o conexión a distancia para la reproducción de imágenes, música, comunicación o información, sin posibilidad de acceso a ningún tipo de juego. Por la utilización de estos servicios no se podrán conceder premios en metálico o en especie.

e) Las máquinas de mero pasatiempo o recreo que no ofrecen a la persona jugadora ningún premio en metálico o en especie, ni directa ni indirectamente, limitándose a conceder a la persona usuaria un tiempo de

uso o de juego a cambio de un precio de partida, pudiendo ofrecer como único aliciente adicional, por causa de la habilidad de la persona jugadora, la posibilidad de seguir jugando por el mismo importe inicial en forma de prolongación del tiempo de juego.

Dentro de este tipo de máquinas se incluyen, entre otras, las siguientes:

- Las máquinas y aparatos de uso infantil accionados por monedas que permiten a la persona usuaria un entretenimiento consistente en el goce de una simulación mecánica de una acción dinámica como son la imitación del trote de un caballo, el vuelo de un avión, la conducción de un tren, de un vehículo o imitaciones de semejantes características.

- Las máquinas o aparatos de naturaleza estrictamente manual o mecánica de competencia pura o deporte entre dos o más personas jugadoras, tales como futbolines, mesas de billar, tenis de mesa, boleras, hockey o de índole semejante, aunque su uso requiera la introducción de monedas.

f) Las apuestas mutuo deportivo benéficas y los juegos reservados a la competencia de la Administración del Estado.

Artículo 3. Principios rectores de la actividad del juego

1. Las actuaciones en materia de juego se regirán por los principios de:

a) Protección de las personas menores de edad y de las que tengan reducida sus capacidades intelectuales o volitivas, o se encuentren incapacitados/as legal o judicialmente, impidiendo su acceso a la práctica y a los establecimientos de juego en cualquiera de sus modalidades.

b) Transparencia, la salvaguarda del orden y la seguridad en el desarrollo de los juegos en sus distintas modalidades.

c) Garantía del pago de los premios y de que no se produzcan fraudes en el desarrollo de los juegos así como la colaboración en el cumplimiento de la legislación de prevención de blanqueo de capitales.

d) La prevención de perjuicios a terceras personas, especialmente a los colectivos que requieren mayor protección como menores de edad, personas con adicción al juego y personas incapacitadas legal o judicialmente.

e) Facultades de intervención y control por parte de la Administración pública.

f) Respeto a las reglas básicas de una política de juego responsable.

g) Seguridad jurídica en la regulación de las actividades de juego.

h) Fomento del empleo estable y de calidad en el sector del juego.

2. En todo caso, se tendrá en cuenta la realidad e incidencia social, su repercusión económica, la diversificación empresarial del juego en sus distintas modalidades, favoreciendo la concurrencia en condiciones de igualdad de las personas físicas y jurídicas dedicadas a la explotación de juegos, no fomentando el hábito del juego y reduciendo sus efectos negativos.

3. La Administración pública deberá velar por la aplicación de estos principios rectores que tienen como finalidad evitar el fomento irresponsable del hábito de juego y reducir sus efectos negativos, controlando el cumplimiento de estos principios por parte de las personas usuarias y empresas de juego así como promoviendo actuaciones e iniciativas orientadas a la prevención del consumo de juegos en menores de edad.

Artículo 4. *Políticas de juego responsable*

1. Las políticas de juego responsable suponen que el ejercicio de las actividades de juego se abordarán desde una política integral de responsabilidad social corporativa que prevea el juego como un fenómeno complejo donde se combinan acciones preventivas, de sensibilización, de intervención y control, así como de reparación de los efectos negativos que se pudiesen producir.

Las acciones preventivas se dirigirán a la sensibilización, información y difusión de las buenas prácticas de juego, así como a los posibles efectos que una práctica no adecuada del juego puede producir.

2. La Administración de la Comunidad Autónoma de Galicia promoverá políticas de juego responsable dirigidas a la sensibilización y concienciación sobre las consecuencias de una práctica inadecuada del juego, especialmente relacionadas con los riesgos de ludopatía, apoyando actitudes de juego moderado, no compulsivo y responsable, prestando especial atención a aquellos colectivos más vulnerables como menores de edad, personas con adicción al juego y personas incapacitadas legal o judicialmente.

Le corresponde a la consejería competente en materia de juego y a las empresas autorizadas velar por la efectividad de las políticas de juego.

3. Los agentes de juego deberán incorporar las reglas básicas de política de juego responsable, adoptando medidas que atenúen los posibles efectos perjudiciales que el juego pueda producir. En todo caso, por lo que se refiere a la protección de las personas consumidoras, esas medidas incluirán a las siguientes acciones:

a) Prestar la debida atención a los grupos en riesgo.

b) Proporcionar a la ciudadanía la información necesaria para que pueda hacer una selección consciente de sus actividades de juego, promocionando actitudes de juego moderado, no compulsivo y responsable.

c) Informar de la prohibición de participar a las personas menores de edad o a las personas incluidas en el Registro de Prohibidos de la Comunidad Autónoma de Galicia.

4. Los agentes de juego no podrán conceder préstamos ni cualquier otra modalidad de crédito o asistencia financiera a las personas participantes, ni conceder bonificaciones, partidas gratuitas o elementos que se puedan cambiar por dinero a las personas usuarias de juego.

5. Se entiende por agentes de juego, a los efectos de este artículo, las personas físicas y jurídicas que, con ánimo de lucro, desarrollen, organicen, permitan o intervengan en las actividades en materia de juego.

Artículo 5. Publicidad, promoción y patrocinio

1. La publicidad, promoción y patrocinio y cualquier forma de comunicación comercial de las actividades de juego estará sujeta a autorización previa y se efectuará en los términos y condiciones que reglamentariamente se determinen.

2. La publicidad de cualquier modalidad de juego regulado en esta ley deberá ajustarse a la normativa específica sobre la publicidad y no contendrá, en ningún caso, gráficos, textos o imágenes xenófobas, sexistas, que fomenten comportamientos compulsivos, actitudes de juego no moderado e irresponsable o cualquier trato discriminatorio o contrario a la Constitución o al Estatuto de Autonomía de Galicia. En particular, queda prohibida la publicidad efectuada en radio o en la televisión durante la emisión de programas o espacios especialmente dirigidos al público infantil.

3. La publicidad y promoción deberán respetar, en todo caso, la normativa sobre protección de las personas menores de edad.

4. Las disposiciones acerca de la publicidad ilícita contenidas en la legislación general sobre publicidad serán aplicables a la publicidad de las actividades de juegos así como a las empresas y establecimientos autorizados.

5. La publicidad y la promoción deberán ser acordes a lo establecido en la normativa que regule la información, comercio electrónico y comunicación audiovisual.

6. La publicidad y promoción respetarán los principios básicos sobre juego responsable y deberán contener la advertencia de que la práctica de los juegos puede producir ludopatía y que dicha práctica está prohibida a las personas menores de edad. En todos los locales con máquinas de juego existirá en un lugar visible un cartel con las prohibiciones del uso de estas.

7. La publicidad y promoción no alterarán la dinámica de los juegos correspondientes

8. En todo caso y hasta que tenga lugar el correspondiente desarrollo reglamentario de esta materia, se permite la publicidad de los juegos de carácter meramente informativo en la prensa escrita. A los efectos de lo previsto en este artículo, se entenderá por carácter meramente informativo la publicidad que incluya:

- Nombre o razón social, dirección, teléfono, sitio web y dirección de correo electrónico de la empresa de juego y del establecimiento de juego.

- Tipos de juegos de los regulados en esta norma que se ofrezcan por la empresa autorizada.

- Horario de la actividad de juego y días de práctica del juego.

- Servicios complementarios que preste el establecimiento de juego y horario de su prestación.

En el interior de los establecimientos de juego y dirigidos únicamente a los usuarios de estos, se permitirá también lo siguiente:

- La realización de combinaciones aleatorias, tómbolas o rifas conforme a los requisitos y normativa aplicable a este tipo de juegos.
- La actividad publicitaria de los juegos que puedan practicarse en los correspondientes establecimientos así como de los posibles premios y actividades complementarias del propio establecimiento o de otros establecimientos de juego.

- La entrega de artículos promocionales o consumiciones de escasa cuantía de acuerdo con los usos sociales habituales.

Artículo 6. *Registro de Prohibidos de acceso al juego de Galicia*

1. El Registro de Prohibidos de acceso al juego de Galicia es aquel registro de titularidad pública en el que constan inscritas aquellas personas físicas respecto de las cuales la Administración de la Comunidad Autónoma de Galicia considera que debe impedirles el acceso a los establecimientos de juego con la finalidad de hacer efectivo el derecho de la ciudadanía a que les sea prohibida la participación en las actividades de juego. El control y gestión de este Registro será responsabilidad del órgano competente en materia de juego.

La Administración de la Comunidad Autónoma de Galicia velará en todo momento por la implantación de procedimientos telemáticos que garanticen el correcto funcionamiento del Registro de Prohibidos.

2. El órgano competente en materia de juego inscribirá en este registro:

a) Las personas que voluntariamente soliciten su inscripción.

b) Las personas declaradas incapaces o pródigas por sentencia judicial firme.

c) Las personas a las que, por sentencia judicial firme, de modo principal o accesorio se les limitara el acceso al juego.

d) Las personas que se vean afectadas por medidas provisionales consistentes en la limitación de acceso a las actividades de juego adoptadas en el marco del correspondiente procedimiento de incapacidad o prodigalidad y durante la vigencia de la medida.

3. El procedimiento de inscripción se iniciará por solicitud de persona interesada o por resolución judicial. En este último caso, el órgano competente en materia de juego procederá a su inscripción inmediata después de la comunicación de la resolución judicial.

4. El órgano competente en materia de juego dictará resolución de inscripción en el Registro de Prohibidos en el plazo máximo de un mes desde el inicio del correspondiente procedimiento.

5. La inscripción en el Registro de Prohibidos tendrá vigencia indefinida. No obstante, la persona interesada podrá solicitar la cancelación de la

inscripción una vez transcurridos seis meses desde la fecha de la inscripción. En las causas previstas en los apartados b), c) y d) del número 2 de este artículo, la inscripción lo será por el tiempo que se establezca en la correspondiente resolución.

6. El Registro de Prohibidos contendrá los datos necesarios para la identificación de la persona objeto de inscripción.

Artículo 7. *Derecho de admisión*

1. Para los efectos de lo previsto en esta ley se entiende por derecho de admisión la facultad de las personas titulares de los establecimientos de juego para determinar las condiciones de acceso y permanencia en estos, con base a los criterios vinculados al normal desarrollo del juego, al orden y protocolo en el interior de los establecimientos, al respeto a la intimidad del resto de personas usuarias y de sus trabajadores, y al cumplimiento de las disposiciones establecidas legal y reglamentariamente.

2. El ejercicio del derecho de admisión no puede suponer, en ningún caso, discriminación por razón de raza, identidad de género, orientación sexual, religión, opinión, discapacidad o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, ni atentado a los derechos fundamentales y libertades públicas de las personas usuarias de los establecimientos de juego, tanto en lo relativo a las condiciones de acceso y permanencia como al uso de los servicios que en ellos se prestan.

3. Las condiciones de admisión para cada establecimiento se determinarán reglamentariamente. En todo caso, los titulares de los establecimientos de juego podrán ejercitar el derecho de admisión respecto de las personas siguientes:

- a) Que presenten síntomas de embriaguez , intoxicación por drogas o enajenación mental
- b) Que porten armas u objetos que puedan utilizarse como tales
- c) Que consten datos fundados que permitan deducir que observarán una conducta desordenada que pueda perturbar el orden del establecimiento de juego o cometer irregularidades en la práctica de los juegos.

Artículo 8. *Control de acceso*

1. Se entiende por control de acceso el sistema mediante medios técnicos y humanos por el que los establecimientos obligados a disponer de éste

efectúan la comprobación del cumplimiento de los requisitos y criterios de admisión de las personas que deseen acceder a dichos establecimientos

Las empresas que exploten modalidades de juego por medio de canales telemáticos dispondrán de un sistema que permita identificar a la persona jugadora y comprobar que no está incurso en las prohibiciones para la práctica de los juegos.

2. Quedan obligados a disponer de un control de acceso los casinos, las salas de bingos, los salones de juego y las tiendas de apuestas.

3. Las personas responsables de los establecimientos enumerados en el apartado 2 deberán impedir la entrada a las personas siguientes:

a) Menores de edad.

b) Que consten inscritas en el Registro de Prohibidos.

4. Para desarrollar las funciones de personal de control de acceso será necesario reunir los requisitos establecidos en la normativa reguladora de la actividad de control de acceso a los espectáculos públicos y actividades recreativas y estar en posesión del correspondiente documento profesional.

5. El sistema de control de acceso deberá ser operativo en cada una de las entradas de las que disponga el establecimiento. Deberán disponer de un sistema informático destinado a la comprobación de los datos de las personas que pretendan acceder a los establecimientos de juego a fin de impedir el acceso a quien lo tenga prohibido. Dicho soporte informático deberá permitir la conexión directa con el órgano competente en materia de juego para la actualización de las personas incluidas en el Registro de Prohibidos.

Artículo 9. *Régimen de prohibiciones*

1. No podrán participar en los juegos regulados en esta ley las personas siguientes:

a) Menores de edad

b) Los que consten inscritos en el Registro de Prohibidos

c) Accionistas, directivas y partícipes en sus propias empresas de juego.

d) Directivas de las entidades participantes en los acontecimientos objeto del juego.

e) Titulares de los locales habilitados para la práctica de los juegos y el personal al servicio de estos.

f) Declaradas incapaces o pródigas por resolución judicial o culpables en procedimiento concursal.

g) Personal funcionario que tenga atribuidas funciones de inspección, control y tramitación administrativa en materia de juego y altos cargos de la consejería competente en materia de juego que desarrollen funciones en esta materia.

2. Reglamentariamente podrá establecerse otro tipo de prohibiciones específicamente para cada tipo de juego.

Artículo 10. *Juegos autorizados*

1. Los juegos permitidos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Galicia únicamente podrán practicarse con los requisitos, condiciones y en los establecimientos, lugares y espacios señalados en esta ley y en sus disposiciones reglamentarias.

2. Para que los juegos puedan autorizarse es requisito indispensable su inclusión previa en el Catálogo de juegos de la Comunidad Autónoma de Galicia.

3. El Catálogo de juegos es el instrumento básico de ordenación del juego y especificará para cada juego:

a) Las distintas denominaciones con las que sea conocido y sus posibles modalidades.

b) Los elementos necesarios para su práctica.

c) Las reglas aplicables a este.

d) Los condicionamientos y prohibiciones que se considere necesario imponer a su práctica.

4. En el Catálogo de juegos serán incluidos como mínimo los siguientes:

a) Los exclusivos de los casinos de juego.

- b) El juego del bingo.
- c) Los que se desarrollan mediante el empleo de máquinas recreativas o de azar.
- d) El juego de boletos.
- e) Las rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias.
- f) Las apuestas.
- g) Las loterías.

5. La organización, práctica y desarrollo de los juegos enumerados en el apartado anterior requerirán autorización administrativa previa, excepto lo dispuesto en el artículo 24 respecto de las combinaciones aleatorias.

Artículo 11. *Juegos prohibidos*

1. Son juegos prohibidos todos los que no estén recogidos en el Catálogo de juegos y aquellos que a pesar de estar incluidos en dicho catálogo se realicen sin la preceptiva autorización o en la forma, en el lugar o con personas distintas de las que especifica esta ley y las disposiciones reglamentarias.

2. Particularmente están prohibidas:

a) Las modalidades de los juegos propios de casino, con el mismo o distinto nombre, cuando se realicen fuera de las instalaciones de los casinos, o que teniendo lugar dentro del propio establecimiento sean realizados al margen de las autorizaciones, requisitos y condiciones establecidos en esta ley y en los reglamentos que la desarrollan. Esta prohibición no alcanzará a los juegos de casino en su modalidad de torneos organizados por el propio titular del establecimiento y en los términos que se establezcan reglamentariamente.

b) Las modalidades del juego del bingo, con el mismo o distinto nombre, realizadas al margen de las autorizaciones y requisitos establecidos en esta ley y en los reglamentos que la desarrollan.

c) Apuestas sobre acontecimientos que atenten contra la dignidad de las personas, el derecho a la intimidad, al honor y a la propia imagen, se basen en la comisión de delitos o faltas o en acontecimientos políticos o religiosos,

o en eventos prohibidos por la legislación vigente, así como las realizadas al margen de las autorizaciones y requisitos establecidos en esta ley o en los reglamentos que la desarrollan.

Artículo 12. *Derechos y obligaciones de las personas usuarias o participantes en los juegos*

1. Las personas usuarias o participantes en los juegos tienen los derechos siguientes:

- a) A obtener información sobre el juego y sus normas y reglas.
- b) Al tiempo de uso correspondiente al precio de partida de que se trate.
- c) Al cobro de los premios correspondientes de conformidad con la normativa reguladora de cada juego.
- d) A jugar libremente, sin coacciones ni amenazas, que provengan de otras personas jugadoras o de terceros.
- e) A formular las quejas y reclamaciones que consideren oportunas.
- f) A recibir la información necesaria sobre la práctica del juego responsable.
- g) A conocer la identidad de la empresa de gestión y explotación de los juegos, especialmente los desarrollados por medios electrónicos, informáticos, telemáticos o interactivos.

2. Las personas usuarias o participantes en los juegos tienen las obligaciones siguientes:

- a) Identificarse ante las empresas de gestión y explotación de juegos para los efectos de control de acceso.
- b) Cumplir las normas y reglas de los juegos en los que participen.
- c) No alterar el normal desarrollo de los juegos.
- d) Respetar el derecho de admisión de los establecimientos de juego.
- e) Respetar a las personas que trabajan o prestan sus servicios en los establecimientos de juego, así como cumplir las instrucciones existentes para el normal desarrollo de los juegos y para mantener el orden en el establecimiento

f) Evitar acciones que puedan generar en el establecimiento de juego situaciones incómodas para el resto de personas usuarias de los juegos o producir perturbaciones en el orden del establecimiento o en el normal desarrollo de los juegos.

Artículo 13. *Derechos y obligaciones de las empresas de juego*

1. Las empresas de juego tendrán los derechos siguientes:

a) Determinar las condiciones de acceso a sus establecimientos sin que en ningún caso puedan suponer discriminación por razón de raza, identidad de género, orientación sexual, religión, opinión, discapacidad o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

b) Adoptar las medidas que consideren pertinentes para garantizar el funcionamiento del establecimiento en condiciones de seguridad y calidad.

c) Recibir el apoyo de las fuerzas y cuerpos de seguridad para garantizar el orden en el exterior y/o en el interior del establecimiento en el caso de que se produzcan incidentes que puedan poner en peligro la seguridad de las personas y/o de los bienes.

2. Las empresas de juego tendrán las obligaciones siguientes:

a) Facilitarle al órgano competente en materia de juego toda la información que éste solicite para el cumplimiento de sus funciones de control, coordinación e estadística. Para estos efectos, las empresas operadoras de juego y las empresas comercializadoras y explotadoras de apuestas están obligadas a presentar cuando sea solicitado por el órgano competente en materia de juego y respecto de las máquinas que se le indiquen, un certificado de laboratorio habilitado que acredite que dichas máquinas instaladas funcionan en las mismas condiciones y con idénticos requisitos conforme a los que fueron autorizadas y homologadas por la autoridad competente.

Reglamentariamente se fijará dicho procedimiento para la acreditación del funcionamiento de las máquinas instaladas.

b) Realizar los controles de identificación de las personas usuarias o participantes en los juegos en los términos recogidos en el artículo 8 de esta ley.

- c) Tener en los establecimientos de juego las hojas de reclamaciones a disposición de las personas usuarias o participantes en los juegos.
- d) Facilitarle al personal del cuerpo de inspección la realización de las funciones de control e inspección que este tenga asignadas.
- e) Permitirle a las personas usuarias o participantes en los juegos finalizar el tiempo de uso de juego correspondiente al precio de la partida de que se trate.
- f) No dejar fuera de funcionamiento a las máquinas de juego durante el horario autorizado para el establecimiento en el que se encuentren instaladas que provoque un menoscabo en los derechos de los clientes del establecimiento y sin causa justificada debidamente comunicada al órgano competente en materia de juego.
- g) Pagar los premios correspondientes de conformidad con la normativa reguladora de los juegos.
- h) Facilitarle a las personas usuarias o participantes en los juegos toda la información sobre el juego y sus normas y reglas.
- i) Facilitar la información que le sea solicitada sobre la práctica del juego responsable.
- j) Recibir y gestionar las quejas y reclamaciones que se presenten.
- k) No podrán conceder préstamos ni cualquier otra modalidad de crédito o asistencia financiera a las personas participantes, ni conceder bonificaciones, partidas gratuitas o elementos canjeables por dinero a las personas usuarias de juego.
- l) Garantizar que el personal que realice las funciones de control de acceso esté en posesión del correspondiente documento profesional.
- m) Cualquier otra obligación establecida en esta ley o que se determine reglamentariamente.

Artículo 14. *Régimen de autorizaciones*

1. La organización y explotación de las distintas modalidades de juegos previstos en esta ley, la fabricación y comercialización y distribución del material de juego y la autorización y apertura de establecimientos de juego,

se llevará a cabo exclusivamente por aquellas personas físicas mayores de edad o jurídicas, debidamente autorizadas.

2. Las autorizaciones se otorgarán siempre que se cumplan los requisitos exigidos legalmente. En el caso de las autorizaciones para la instalación de establecimientos de juego que cuenten con un límite máximo o con un plan de carácter territorial para su distribución, la autorización se otorgará mediante la resolución de un concurso de carácter público entre las solicitudes que cumplan las condiciones establecidas. Dicho concurso deberá ser publicado en el Diario Oficial de Galicia junto con las bases de la convocatoria. Para el otorgamiento de las autorizaciones de instalación de establecimientos de juego se valorarán las ofertas presentadas de conformidad con criterios objetivos entre los que necesariamente deberán encontrarse los siguientes:

- a) La calidad de las instalaciones y de los servicios complementarios
- b) El programa de inversiones
- c) La generación de puestos de trabajo, el plan de formación del personal y los recursos humanos con que se cuenta
- d) La tecnología que se pretende adoptar para la organización y gestión de los juegos
- e) El sistema de control de acceso propuesto
- f) El plan de medidas para la mitigación de posibles efectos perjudiciales que pueda producir el juego sobre las personas y las reglas básicas, estrategias y compromisos de política de juego responsable
- g) El programa de responsabilidad social empresarial
- h) El número de establecimientos de juego existentes en el municipio en el que se pretenda instalar valorándose la ratio por habitante existente en la totalidad de la Comunidad Autónoma en relación con el número total de establecimientos de juego

En el caso del juego de la lotería instantánea electrónica se le concederá autorización a una sola empresa en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Galicia, para la gestión y explotación mercantil de este juego.

3. Previa solicitud de la autorización, excepto en los supuestos en los que se aplica el concurso público, el órgano competente en materia de juego concederá ésta de conformidad con los requisitos y procedimientos regulados en esta ley y sus disposiciones reglamentarias. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución de autorización será de tres meses. Transcurrido dicho plazo sin que se hubiese dictado y notificado resolución expresa se entenderá desestimada.

4. Las autorizaciones de empresas y establecimientos de juego válidamente otorgadas tendrán una duración de quince años y se extinguirán

transcurrido un mes desde el cese del hecho o actividad que constituye el objeto de ellas o por las causas establecidas reglamentariamente, pudiendo ser renovadas por períodos de igual duración, siempre que se mantengan los requisitos exigidos.

Cuando se otorguen mediante resolución de un concurso de carácter público tendrán el plazo y condiciones de prórroga fijados en la resolución correspondiente, que en ningún caso será inferior a 15 años.

No obstante lo anterior, las autorizaciones concedidas para la explotación de cualquier juego para cuya concesión sea necesario el acuerdo previo de las partes interesadas, tendrán la vigencia que se fije reglamentariamente.

5. La permanencia de la autorización queda condicionada al cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios exigidos para su otorgamiento, cuya acreditación será requerida por el órgano administrativo competente, antes de proceder a su renovación.

6. Con la excepción de los establecimientos mencionados en el apartado siguiente, la instalación de equipos o terminales físicos accesorios del juego y apuestas on line de operadores autorizados por el Estado y la instalación de terminales de venta o expedición de juegos de loterías por la Sociedad Estatal de Loterías y Apuestas del Estado (SELA) y por la Organización Nacional de Ciegos Españoles (ONCE), tendrá la consideración de juego presencial, por lo que solo se podrá llevar a cabo en los establecimientos de juego presenciales autorizados en esta ley y para los tipos de juegos permitidos en cada uno de ellos, previa autorización administrativa del órgano competente en materia de juego.

El procedimiento y requisitos para dichas autorizaciones se establecerá reglamentariamente.

7. No resulta exigible la autorización del órgano competente en materia de juego de la Comunidad Autónoma de Galicia para la apertura de establecimientos abiertos al público, exclusivamente de venta o expedición de juegos de loterías por la Sociedad Estatal de Loterías y Apuestas del Estado (SELA) y por la Organización Nacional de Ciegos Españoles (ONCE).

TÍTULO I

Órganos y competencias

Artículo 15. *Competencias del Consejo de la Junta de Galicia*

1. Es competencia del Consejo de la Junta de Galicia:

- a) La aprobación mediante decreto del Catálogo de juegos de la Comunidad Autónoma de Galicia.
- b) La planificación y la ordenación de los juegos en la Comunidad Autónoma de Galicia conforme a las normas generales del Estado.
- c) La aprobación de los reglamentos especiales de los juegos incluidos en el Catálogo de juegos.
- d) El ejercicio de la potestad sancionadora en los términos establecidos en esta ley.
- e) Cualquier otra competencia que le sea atribuida por esta norma o en su desarrollo reglamentario.

2. La planificación del juego presencial y no presencial en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Galicia, se justifica por razones de interés general, como son la salud pública, la seguridad y el control de los juegos y el orden público y su finalidad es ordenar las actividades de juego de forma coherente, sistemática y proporcionada. Dicha planificación y ordenación se regulará reglamentariamente de acuerdo, como mínimo con las siguientes determinaciones:

- a) La contingentación, en su caso, de las máquinas recreativas y de apuestas, de los establecimientos de juego y del material de juego que se puede instalar en estos.
- b) La determinación del volumen y distribución geográfica de la oferta de juego para evitar un sobre exceso de ésta, de acuerdo con la política de dimensionamiento del juego propia de la Comunidad Autónoma en cada momento con arreglo a criterios que deberá tener en cuenta la realidad y la incidencia social así como las repercusiones económicas y tributarias.
- c) Los criterios por los que se regirá la concesión de las autorizaciones para el ejercicio de la actividad del juego.

Artículo 16. *Competencias del órgano titular de la consejería competente en materia de juego*

Es competencia del órgano titular de la consejería competente en materia de juego:

- a) El desarrollo de los reglamentos que apruebe el Consejo de la Junta de Galicia y, si es el caso, su ejecución.
- b) El ejercicio de la potestad sancionadora en los términos establecidos en esta ley.
- c) La autorización de la instalación de los casinos de juego.
- d) Presidir la Comisión de Juego de Galicia.
- e) Cualquier otra competencia que le sea atribuida por esta norma o su desarrollo reglamentario.

Artículo 17. Competencia del órgano competente en materia de juego

Le corresponde al órgano competente en materia de juego:

- a) El otorgamiento, denegación y revocación de las autorizaciones en materia de juego.
- b) La homologación de material de juego.
- c) La inspección y control de las actividades relacionadas con el juego, así como de las empresas que participen y de los establecimientos en los que se practiquen.
- d) El ejercicio de la potestad sancionadora en los términos establecidos en esta ley.
- e) La gestión de los correspondientes registros en materia de juego.
- f) La autorización de la instalación de las salas adicionales de los casinos de juego.
- g) Cualquier otra competencia que le sea atribuida por esta norma o su desarrollo reglamentario.
- h) Las que siendo competencia de la consejería competente en materia de juego no estén atribuidas a otro órgano.

Artículo 18. *Comisión de Juego de Galicia*

1. La Comisión de Juego de Galicia es el órgano consultivo de estudio, coordinación y asesoramiento de las actividades relacionadas con la práctica de los juegos en el territorio de la Comunidad autónoma gallega y estará presidida por la persona titular de la consejería competente en materia de juego.
2. Reglamentariamente se determinará su composición, organización y funcionamiento.

La composición y organización de esta comisión se regirá por el principio de paridad, tratará de garantizar una representación proporcionada entre hombres y mujeres y en ella estarán representadas, por lo menos:

- a) La Administración autonómica de Galicia, especialmente las áreas competentes en materia de juego, educación, sanidad, política social, juventud y hacienda.
- b) Las organizaciones empresariales más representativas de los distintos sectores afectados.
- c) La Federación Gallega de Municipios y Provincias.
- d) Las asociaciones de personas con adicción al juego más representativas de Galicia.
- e) Las asociaciones de personas consumidoras y usuarias.

3. Le corresponde a la Comisión de Juego de Galicia las funciones siguientes:

- a) La emisión de informes en aquellas materias relacionadas con las actividades reguladas en esta ley que sean competencia del Consejo de la Junta de Galicia.
- b) La emisión de informe preceptivo y no vinculante sobre las disposiciones de carácter general que se dicten en desarrollo de esta ley y sus modificaciones.
- c) La emisión de informe preceptivo y no vinculante sobre las medidas de planificación del juego en Galicia.
- d) La emisión de cualquier otro informe o consulta que le sean solicitados por el Consejo de la Junta, la consejería competente en materia de juego o

cualquier órgano de la Administración autonómica de Galicia respecto de aquellas materias relacionadas con las actividades que se regulan en esta ley.

TÍTULO II

Tipos de juegos

Artículo 19. *Juegos de casinos*

Son juegos propios de los casinos aquellos que figuren como exclusivos de estos en el Catálogo de juegos o los regulados en las disposiciones de desarrollo de esta ley y que solo se podrán practicar en los establecimientos autorizados como casinos de juego. En todo caso tendrán la consideración de juegos exclusivos de casinos los siguientes:

- Ruleta francesa
- Ruleta americana
- Bola o boule
- Veintiuno o black jack
- Treinta y cuarenta
- Punto y banca
- Ferrocarril, baccara o chemin de fer en sus distintas modalidades
- Dados
- Póker en las distintas variantes que se establecerán reglamentariamente
- Los desarrollados mediante máquinas de tipo C o de azar
- Cualquiera de los juegos anteriores en sus distintas variantes que se establezcan reglamentariamente
- Otros juegos que reglamentariamente puedan establecerse como exclusivos de casinos de juego

Únicamente en los casinos de juego podrán organizarse y celebrarse torneos de cualquiera de los juegos autorizados a estos establecimientos.

Artículo 20. *Juego del bingo*

El juego del bingo se desarrolla mediante un proceso aleatorio de extracción de números en sus diferentes modalidades recogidas en el Catálogo de juegos y únicamente se podrá practicar en los establecimientos autorizados como salas de bingo.

Las personas jugadoras tienen como unidad de juego cartones o tarjetas, tanto en soporte físico como electrónico.

Artículo 21. Juegos con máquinas recreativas o de azar

1. El juego con máquinas recreativas o de azar consiste en la introducción en la máquina de un medio de pago, de los permitidos en la normativa de desarrollo, lo que produce su accionamiento automático o permite su accionamiento manual, mecánico o electrónico, iniciándose el juego correspondiente.

2. Son máquinas recreativas o de azar los aparatos de funcionamiento manual o automático que a cambio de un precio le permiten a la persona usuaria un tiempo de uso o de juego y la posibilidad de la obtención de un premio.

3. Las máquinas recreativas o de azar podrán permitir la participación de una única persona jugadora o de varias personas simultáneamente.

Artículo 22. Clasificación de máquinas recreativas o de azar

1. Para los efectos de su régimen jurídico las máquinas recreativas o de azar reguladas en esta ley se clasifican en los siguientes tipos:

a) Máquinas tipo A especial: son aquellas que a cambio de un precio le permiten a la persona usuaria un tiempo de recreo, y eventualmente, obtener un premio en dinero, en especie o en forma de tickets, fichas, vales o semejantes, con puntos cambiables por objetos o dinero. Los premios se otorgarán conforme a los requisitos y los límites que reglamentariamente se establezcan y, en todo caso, inferiores a los previstos para las máquinas tipo B.

En todo caso tendrán la consideración de máquinas A especial las máquinas denominadas grúas, cascadas o semejantes que otorguen premios en metálico o en especie.

b) Máquinas tipo B o recreativas con premio programado: son aquellas que a cambio de un precio le permite a la persona usuaria un tiempo de ocio y eventualmente obtener un premio de acuerdo con el programa de juego, con los límites que reglamentariamente se establezcan,

c) Máquinas tipo B especial: son aquellas máquinas recreativas con premio programado de instalación exclusiva en salones de juego, bingos y casinos, con premios máximos superiores a los previstos para las máquinas tipo B,

conforme a los requisitos y los límites que reglamentariamente se establezcan.

d) Máquinas tipo C o de azar son aquellas de instalación exclusiva en casinos de juego, que a cambio de un precio de partida le conceden a la persona usuaria un tiempo de uso o de juego y eventualmente un premio que dependerá siempre del azar y con los límites que reglamentariamente se establezcan. Para estos efectos, se entenderá que existe azar cuando las probabilidades de obtención de cualquier símbolo, resultado, combinación o premio no dependan de los resultados de las partidas anteriores o posteriores o de la habilidad de la persona usuaria.

2. El Consejo de la Junta de Galicia podrá, mediante decreto, incorporar a la clasificación anterior otros subgrupos de máquinas que, por sus características o por el hecho de combinar modalidades, elementos o mecanismos de diferentes juegos autorizados, no estuviesen identificadas o comprendidas en ellos.

3. Reglamentariamente se fijarán las condiciones de instalación e interconexión de las máquinas así como el número y tipo de juegos permitidos. En todo caso, podrán interconectarse las máquinas de tipo B entre sí y con las B especial, las máquinas B especial entre sí y con las de tipo B y las máquinas de tipo C entre sí

4. Mediante decreto del Consejo de la Junta de Galicia se aprobará la planificación de las autorizaciones de explotación de máquinas de tipo B. En todo caso, el número de autorizaciones de explotación de máquinas de tipo B queda limitado en la Comunidad Autónoma de Galicia a un máximo de 12.427 y no podrán ser objeto de nuevas adjudicaciones las que se encuentren en baja definitiva reduciéndose en ese número el parque actual de máquinas B.

Artículo 23. Homologaciones y modificaciones de máquinas recreativas y de azar

1. Las máquinas recreativas y de azar requerirán autorización para su homologación e inscripción en la sección correspondiente del Registro de modelos de máquinas, conforme el procedimiento establecido reglamentariamente.

2. Las modificaciones de los modelos de máquinas podrán consistir en modificaciones sustanciales o no sustanciales.

3. Se entiende por modificación sustancial aquella alteración de los elementos del modelo previamente inscrito que afecte, de forma directa, al

precio de la partida, al programa de juego o a su plan de ganancias. Dichos extremos deberán ser acreditados de forma concreta mediante informe técnico competente de la empresa.

Toda modificación sustancial requerirá de la autorización previa del órgano competente en materia de juego. En consecuencia, solo podrán comercializarse y explotarse máquinas de modelos modificados sustancialmente a partir de la fecha de la notificación a la empresa fabricante, distribuidora, importadora o comercializadora de la citada autorización de modificación sustancial, que en todo caso deberá tener lugar en un plazo no superior a tres meses.

4. Cuando se trate de modificaciones sustanciales, se exigirá el cumplimiento de todos los trámites y requisitos previstos en el reglamento de máquinas de juego para el procedimiento de homologación e inscripción. En estos supuestos, después de autorizada previamente esta modificación, se mantendrá a efectos registrales el mismo número de modelo, añadiéndosele a continuación y por orden alfabético la letra que corresponda a la específica modificación autorizada.

5. Se entiende por modificación no sustancial del modelo aquella alteración que afecte a los restantes elementos o dispositivos.

Las modificaciones no sustanciales precisarán de una declaración responsable que deberá presentarse ante el órgano competente en materia de juego acompañada de:

a) Un informe de laboratorio acreditativo de que la modificación es no sustancial.

b) La memoria explicativa firmada por representante de la empresa fabricante, distribuidora, importadora o comercializadora.

c) Justificante acreditativo del pago de la tasa administrativa correspondiente.

6. La homologación del material de juego válidamente concedida en otra Comunidad Autónoma o en otro país miembro del espacio económico europeo podrá ser convalidado en la Comunidad Autónoma de Galicia siempre que las condiciones técnicas de dicho material establecidas reglamentariamente sean sustancialmente iguales y según el procedimiento que se fije reglamentariamente.

Artículo 24. Juego de combinaciones aleatorias

1. Las combinaciones aleatorias son aquellos sorteos que, con finalidad exclusivamente publicitaria o de promoción de un producto o servicio, y teniendo como única contraprestación el consumo del producto o servicio, sin sobreprecio ni tarifa adicional ninguna, ofrecen premios en metálico, especie o servicios, exigiendo, en su caso, la condición de cliente de la entidad objeto de la publicidad o promoción.

2. La organización de combinaciones aleatorias precisará de una declaración responsable que deberá presentarse ante el órgano competente en materia de juego con una antelación mínima de 10 días antes del inicio de la actividad. La participación del público en estas actividades debe ser gratuita.

3. Junto con la declaración responsable, la persona interesada deberá presentar las bases completas del sorteo, con indicación de la fecha de éste y del lugar de su celebración. Asimismo, deberá indicar la descripción de la actividad promocional, la fecha de inicio y fin de la actividad promocional, o lugar de celebración y la cuantía del premio.

Artículo 25. *Juego de la rifa*

1. Se entiende por juego de la rifa aquella modalidad que consiste en el sorteo de uno o varios bienes o servicios previamente determinados, no en metálico, entre diversas personas que previamente adquiriesen una papeleta o billete de importe único, correlativamente numerados o de cualquier otra forma diferenciados entre sí. La totalidad de las rifas emitidas debe satisfacer como mínimo el valor de los bienes o servicios sorteados.

2. El número que resulte premiado podrá sortearse de forma pública y transparente o de manera que tenga que coincidir con el que resulte en otro sorteo autorizado por la Administración.

3. Previa la realización de una rifa será necesaria la presentación de una solicitud, la tramitación y resolución de la autorización correspondiente. La solicitud deberá ser presentada ante el órgano competente en materia de juego con una antelación mínima de 15 días a la fecha de inicio de la venta o distribución de las papeletas o billetes. En la solicitud deberán constar los siguientes datos:

a) Identificación de la persona física o jurídica que presenta la solicitud.

b) Fecha de realización o fechas de comienzo y de fin, según corresponda.

c) Número y características de las papeletas o billetes con indicación del precio unitario. Cuando las rifas se hagan en combinación con los números

de la ONCE o de Loterías y Apuestas del Estado, el número de papeletas o billetes deberá ser como mínimo igual a de una serie de las fijadas en dichos sorteos.

d) Ámbito territorial que abarca la venta.

e) Relación detallada de los premios que se otorgarán, con expresión de su precio y la forma de adjudicación a las personas ganadoras, así como el lugar donde se encuentren los bienes muebles. Los premios no pueden consistir en cantidades de dinero en metálico ni es posible su sustitución por dinero. Si se trata de bienes inmuebles se indicará la situación de la finca, sus límites, extensión, cargas y datos registrales, así como también la forma de entrega del premio y cualquier tipo de gastos que deba satisfacer la persona ganadora. En el supuesto en que los premios consistan en viajes se deberá especificar los servicios que se incluyen. Igualmente si los premios consisten en vehículos se deberá indicar a quién corresponde el pago del impuesto de matriculación o cualquier otro tipo de tributo que sea aplicable.

f) Lugar donde se va a realizar el sorteo.

g) Destino de los beneficios obtenidos para la celebración de la rifa.

h) Relación detallada de las personas autorizadas para vender las papeletas o billetes.

4. Con la solicitud de autorización debe aportarse la siguiente documentación:

a) Acreditación de la representación en el caso de que se actúe por medio de representante.

b) Bases a las que deberá ajustarse la realización de la rifa.

c) Copia de la documentación que acredite la titularidad por parte de la organizadora de los premios que se van a sortear o documento acreditativo de la constitución de aval por la cuantía de su valor.

d) Autorización concedida por la ONCE y Loterías y Apuestas del Estado cuando se realice en combinación con los sorteos de estas entidades.

5. Presentada la solicitud y la documentación señalada el órgano competente dictará resolución de autorización o denegación en el plazo máximo de 15 días desde la fecha en que la solicitud tuvo entrada en el registro correspondiente.

6. Si en el plazo indicado no se dictó y notificó la resolución, la persona interesada puede considerarla estimada.

Artículo 26. *Juego de tómbolas*

1. El juego de la tómbola se produce mediante la adquisición por un precio cierto de un sobre o papeleta que deberá contener ocultos números, símbolos o textos, que expresen el premio que, en su caso, le corresponda, que puede obtenerse de modo instantáneo o por suma de puntos, hasta alcanzar una cifra determinada.

2. El premio de tómbolas deberá ser uno o varios objetos y en ningún caso una cantidad en metálico.

3. Previa la realización de una tómbola será necesaria la presentación de una solicitud, la tramitación y la resolución de la autorización correspondiente. La solicitud deberá ser presentada ante el órgano competente en materia de juego con una antelación mínima de 15 días a la fecha de realización de la tómbola. En la solicitud deberán constar los siguientes datos:

a) Identificación de la persona física o jurídica que presenta la solicitud.

b) Fecha de realización o fechas de comienzo y de fin, según corresponda.

c) Número y características de los sobres o papeletas con indicación del precio unitario.

d) Ámbito territorial que abarca

e) Relación detallada de los premios que se otorgarán, con expresión de su precio y la forma de adjudicación a las personas ganadoras, así como el lugar donde se encuentren los bienes muebles. Los premios no pueden consistir en cantidades de dinero en metálico ni es posible su sustitución por dinero. En el supuesto en que los premios consistan en viajes se deberá especificar los servicios que se incluyen. Igualmente si los premios consisten en vehículos se deberá indicar a quién corresponde el pago del impuesto de matriculación o cualquier otro tipo de tributo que sea aplicable.

f) Lugar donde se va a realizar el sorteo.

g) Destino de los beneficios obtenidos para la celebración de la tómbola.

h) Relación detallada de las personas autorizadas para vender las papeletas o sobres.

4. Con la solicitud de autorización debe aportarse la siguiente documentación:

a) Acreditación de la representación en el caso de que se actúe por medio de representante.

b) Bases a las que deberá ajustarse la realización de la tómbola.

c) Copia de la documentación que acredite la titularidad por parte de la organizadora de los premios que se van a sortear o documento acreditativo de la constitución de aval por la cuantía de su valor.

5. En los supuestos de tómbolas organizadas por colectivos de feriantes con ocasión de fiestas y verbenas populares, estos podrán presentar una única solicitud en la que especifiquen las fechas y los lugares en los que tendrá lugar dicha actividad a lo largo del año y será objeto de una única resolución.

6. Presentada la solicitud y la documentación señalada el órgano competente dictará resolución de autorización o denegación en el plazo máximo de 15 días desde la fecha en que la solicitud tuvo entrada en el registro correspondiente.

7. Si en el plazo indicado no se dictó y notificó la resolución la persona interesada puede considerarla estimada.

Artículo 27. Juego de loterías y boletos

1. El juego de las loterías y el juego de los boletos tienen lugar mediante la adquisición por un precio de determinados billetes o boletos con la opción de obtener un premio en metálico.

2. En el juego de las loterías el premio se obtendrá después de la celebración de un sorteo posterior.

3. En el juego de boletos el premio estará fijado en la parte oculta del boleto y se descubrirá previa manipulación por parte de la persona jugadora.

4. La organización y los requisitos de estos juegos será objeto de desarrollo reglamentario.

Artículo 28. *Juego de apuestas*

1. Se entiende por apuesta aquella actividad por la que se arriesga una cantidad de dinero sobre los resultados de un acontecimiento previamente determinado, de desenlace incierto y ajeno a las personas que intervengan en ella.

2. La organización y los requisitos de estos juegos será objeto de desarrollo reglamentario.

3. Las máquinas de apuestas son aquellas destinadas específicamente a la formalización de este tipo de juego. Pueden ser de dos tipos: terminales de expedición, que son aquellas manipuladas por una persona operadora de la empresa o del establecimiento en el que se encuentren instaladas o máquinas auxiliares de apuestas, que son aquellas operadas directamente por las personas usuarias.

4. Toda modificación de los modelos de máquinas de apuestas y de los sistemas que se encuentren inscritos precisará autorización del órgano competente, excepto los supuestos de modificaciones no sustanciales que requerirán de la presentación de la correspondiente declaración responsable acompañada de la siguiente documentación:

a) Informe de laboratorio acreditativo de las modificaciones efectuadas y de que estas tienen el carácter de no sustanciales, así como del cumplimiento de los requisitos especificados reglamentariamente.

b) Acreditación del pago de la tasa administrativa correspondiente.

Las modificaciones de los sistemas no supondrán la incorporación de nuevas máquinas que deberán ser homologadas previamente y de forma independiente.

TÍTULO III

Locales habilitados para la práctica de los juegos

Artículo 29. *Tipología*

1. Los juegos permitidos en sus distintas modalidades solo podrán practicarse en los establecimientos de juego, en los espacios de apuestas y

en otros locales habilitados para la práctica de los juegos regulados en esta ley y en sus disposiciones reglamentarias.

2. La capacidad y superficie de los establecimientos así como sus condiciones de funcionamiento se determinarán reglamentariamente.

Artículo 30. *Establecimientos de juego*

1. Tendrán la consideración de establecimientos de juego aquellos locales que reuniendo los requisitos exigidos en esta ley y en las disposiciones reglamentarias que la desarrollan sean expresamente autorizados para la práctica de los juegos permitidos. Las autorizaciones se concederán por un período de 15 años, renovables por plazos de igual duración siempre que se cumplan los requisitos exigidos por la normativa vigente. Se extinguirán en los supuestos establecidos reglamentariamente.

2. En la Comunidad Autónoma de Galicia la práctica de los juegos presenciales únicamente podrá autorizarse en los establecimientos de juego que se especifican en este artículo y en los locales habilitados para los juegos a los que se refiere el artículo 39.

Son establecimientos de juego los siguientes:

a) Casinos.

b) Salas de bingo.

c) Salones de juego.

d) Tiendas de apuestas.

3. Reglamentariamente se determinarán las condiciones de funcionamiento de los establecimientos de juego, las prohibiciones de acceso, así como las distancias y zonas de influencia en las que no podrán situarse nuevos establecimientos para la práctica de los juegos permitidos. Los establecimientos de juego tendrán carácter independiente y no podrán estar comunicados entre sí ni con ningún otro establecimiento abierto al público.

4. En todo caso, no podrá autorizarse la instalación de establecimientos de juego de cualquier clase a una distancia inferior a 150 metros de los accesos de entrada o salida de centros oficiales que impartan enseñanza reglada a personas menores de edad o de centros oficiales de rehabilitación de personas jugadoras patológicas y a 300 metros de cualquier otro establecimiento de juego ya autorizado o en tramitación, incluidos los

espacios de apuestas en recintos deportivos y feriales. Estas distancias serán medidas radialmente. Se entenderá por distancia radial la medida del radio de una circunferencia cuyo centro sea el punto central de la puerta principal de acceso al local.

Los Ayuntamientos podrán establecer otros límites, requisitos o características adicionales, basándose en sus competencias, para la aplicación de esta ley a través de sus ordenanzas y reglamentos. Específicamente por motivos de salud pública, los Ayuntamientos podrán establecer prohibiciones, limitaciones o restricciones destinadas a evitar la excesiva concentración de establecimientos de juego o garantizar su coexistencia con otras actividades humanas o sociales.

5. El órgano competente para autorizar el establecimiento de juego comunicará a la persona interesada, después de su consulta, en un plazo máximo de 15 días si dicha localización cumple con las distancias de juego exigidas. Esta comunicación se refiere a la fecha en que se notifica a la persona interesada y ésta no constituye ni genera derecho ninguno para instalar el local objeto de consulta, ni reserva dicho emplazamiento.

6. En los establecimientos de juego, la empresa titular de la autorización del establecimiento podrá organizar para las personas usuarias rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias a las que se refiere la presente ley, según el procedimiento y los requisitos establecidos para este tipo de juegos.

7. La organización y distribución interna de los diferentes elementos de juego autorizados para cada concreto establecimiento de juego corresponderá exclusivamente al titular del establecimiento sin perjuicio del cumplimiento del resto de normativa sectorial aplicable a dichos establecimientos de juego.

Artículo 31. *Casinos*

1. Tendrán la consideración legal de casinos los establecimientos de juego que reuniendo los requisitos exigidos sean autorizados para la práctica de los juegos especificados en el Catálogo de juegos de Galicia como exclusivos de casinos.

Asimismo, podrán practicarse en los casinos, previa autorización, otros juegos de los incluidos en dicho catálogo.

2. Únicamente se autorizará la instalación y funcionamiento de un casino en cada provincia de la Comunidad Autónoma de Galicia que, en todo caso, deberá contar, en un radio de 25 km desde el lugar de su localización

medidos en línea recta, con un asentamiento de población superior a los 300.000 habitantes.

3. Podrá autorizarse a cada uno de los casinos de juego la instalación y funcionamiento de una sala adicional que, formando parte del casino, se encuentre localizada fuera del recinto o complejo donde esté situado éste pero dentro de la misma provincia y en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

Dicha sala funcionará como apéndice del casino del que forme parte. En ella podrán practicarse todos los juegos autorizados para el casino en los términos establecidos reglamentariamente.

4. Todos los casinos matriz y las salas adicionales deberán contar con un registro de admisión y un servicio de control de acceso.

Artículo 32. *Modificaciones de los casinos*

1. Todas las modificaciones relativas a aspectos recogidos en la resolución de autorización de instalación, así como el cierre temporal del casino por más de treinta días hábiles consecutivos, requerirá autorización previa del órgano competente en materia de juego. La autorización de modificación no supondrá ampliación sobre el período de vigencia de la autorización de instalación otorgada en su día.

2. Cualquier variación de los datos que consten en el certificado de inscripción en el Registro de casinos de juegos deberá ser comunicada al órgano competente en materia de juego en el plazo máximo de un mes desde que se produzcan y deberá adjuntar con dicha comunicación la documentación acreditativa de los cambios comunicados. Si la comunicación no reúne los requisitos exigidos o no se aportan los documentos preceptivos, requerirá a la interesada para que, en un plazo de diez días, enmiende la ausencia o aporte los documentos preceptivos, con indicación de que si así no lo hiciera, se tendrá la comunicación por no realizada.

Artículo 33. *Salas de bingo*

1. Tendrán la consideración de salas de bingo los establecimientos de juego autorizados específicamente para la práctica de este juego.

2. Las salas de bingo deberán contar con un registro de admisión y un servicio de control de acceso.

3. La explotación de una sala de bingo requiere la obtención previa de la autorización de instalación, del permiso de apertura y de la inscripción en la sección de salas del Registro del juego del bingo.

4. Las salas de bingo no podrán tener un aforo inferior a 100 personas y el aforo máximo que permita el establecimiento.

5. En las salas de bingo podrán instalarse máquinas recreativas de tipo A especial, B, B especial y máquinas de apuestas así como terminales de juego de lotería instantánea electrónica.

6. Se limita a 12 el número máximo de bingos que se podrán autorizar en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Galicia

Artículo 34. Modificaciones de las salas de bingo

1. Requerirán autorización previa:

a) Los cambios de localización de la sala de bingo.

b) El cierre de la sala por más de 30 días consecutivos excepto que el período de funcionamiento se limitase a una temporada concreta según la autorización.

c) La transmisión de la autorización de instalación.

d) Las modificaciones sustanciales de la sala, entendiéndose por tales las que supongan un cambio de categoría de la sala, amplíen o disminuyan la superficie útil de la sala, afecten a las condiciones de seguridad, o todas aquellas que no tengan la consideración de no sustancial de conformidad con el apartado siguiente.

2. Está sujeta a declaración responsable cualquier cambio de configuración del espacio de juego que no afecte a las condiciones básicas de proyecto autorizado que tendrá la consideración de no sustancial.

Artículo 35. Salones de juego

1. Tendrán la consideración de salones de juego los establecimientos de juego autorizados para explotar en ellos máquinas de tipo A especial, B y B especial. También se podrán instalar en los salones de juego terminales de acceso para el juego de la lotería instantánea electrónica.

2. Los salones de juego deberán contar con un servicio de control de acceso.
3. La explotación de un salón de juego requiere la obtención previa de la autorización de instalación, del permiso de apertura y de la inscripción en la sección de establecimientos autorizados del Registro de empresas de máquinas de juego.
4. Se limita a 118 el número máximo de salones de juego que se podrán autorizar en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Galicia.

Artículo 36. Tiendas de apuestas

1. Tendrán la consideración de tiendas de apuestas los establecimientos de juego que sean autorizados de forma exclusiva para la comercialización y explotación de apuestas.
2. Las tiendas de apuestas deberán contar con un servicio de control de acceso
3. La explotación de una tienda de apuestas requiere la obtención previa de la autorización de instalación, del permiso de apertura y de la inscripción en la sección de establecimientos autorizados del Registro de apuestas de la Comunidad Autónoma de Galicia.
4. Los requisitos de autorización de las tiendas de apuestas se determinarán reglamentariamente.
5. Se limita a 41 el número máximo de tiendas de apuestas que se podrán autorizar en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Galicia

Artículo 37. Espacios de apuestas

1. Podrán autorizarse espacios de apuestas en casinos, salas de bingo, salones de juego y recintos deportivos y feriales.
2. Los requisitos de autorización de los espacios de apuestas se determinarán reglamentariamente.

Artículo 38. Modificaciones de los salones de juego, de las tiendas y de los espacios de apuestas

1. Requerirán autorización previa del órgano competente en materia de juego las modificaciones que impliquen una alteración sustancial de los planos

aportados para la autorización de instalación, debiendo acompañarse con la solicitud correspondiente los nuevos planos de reforma redactados por técnico competente y visados por el colegio oficial correspondiente, en los supuestos en que proceda.

También requerirá autorización previa la suspensión del funcionamiento del espacio por un período superior a seis meses.

2. Las restantes modificaciones se considerarán no sustanciales especialmente las que supongan una mera redistribución interior de espacios, pequeñas mejoras o de simple decoración y variación en la modalidad o en el número de máquinas autorizadas.

Dichas modificaciones requerirán la presentación de declaración responsable acompañada del plano justificativo de la nueva redistribución y memoria acreditativa de los cambios efectuados.

Artículo 39. Otros locales habilitados para la práctica del juego

1. En los establecimientos de hostelería y demás locales análogos únicamente podrá autorizarse la instalación de una máquina de tipo A especial, de una máquina tipo B y una máquina auxiliar de apuestas.

2. En ningún caso la instalación de máquinas de juego o de apuestas podrá desvirtuar ni impedir el desarrollo normal de la actividad propia del establecimiento.

3. Las personas usuarias de estos locales tendrán derecho a formalizar sus quejas y reclamaciones conforme a lo establecido en la normativa reguladora de consumidores y usuarios.

4. Reglamentariamente podrá limitarse el número total de las máquinas autorizables en este tipo de establecimientos. En todo caso el número total de autorizaciones para la instalación de máquinas de apuestas en hostelería no podrá superar las 3.600.

Las empresas que obtengan la autorización del órgano competente en materia de juego para la comercialización y explotación de las apuestas, dispondrán de un plazo máximo de un año a partir de la entrada en vigor de esta ley para la instalación de la totalidad de las máquinas auxiliares de apuestas que tengan autorizadas en locales de hostelería.

Transcurrido el plazo anterior, el órgano competente en materia de juego extinguirá las autorizaciones concedidas para la instalación de máquinas de apuestas en hostelería que no consten efectivamente instaladas y reducirá e parque de máquinas disponibles que no podrán adjudicarse de nuevo.

5. Agotado el número de 3.600 autorizaciones concedidas para la instalación de máquinas auxiliares de apuestas en locales de hostelería, y a medida que las empresas vayan renunciando a su instalación, el órgano competente en materia de juego reducirá en ese número el límite establecido y no podrán ser objeto de nuevas adjudicaciones.

6. Mensualmente el órgano competente en materia de juego comprobará que las empresas comercializadoras y explotadoras de apuestas tienen efectivamente instaladas en locales de hostelería todas las máquinas autorizadas. En caso contrario se procederá a extinguir dichas autorizaciones conforme a lo dispuesto en el párrafo 4 de este artículo.

TÍTULO IV

Empresas de juego

Artículo 40. Requisitos generales de las empresas de juego

1. Las empresas titulares de casinos deberán constituirse bajo la forma de sociedad mercantil y tener un capital social mínimo equivalente al producto resultante de multiplicar la capacidad de la sala principal por la cantidad de 18.000 €. Deberán estar inscritas en el Registro de Casinos de Juego de la Comunidad Autónoma de Galicia.

2. Las empresas de bingos deberán constituirse bajo la forma de sociedad mercantil, y tener un capital social mínimo de 30.000 €. Deberán estar inscritas en la sección de Empresas del Registro de juego del bingo.

3. Las empresas dedicadas a la fabricación, comercialización, distribución, importación, instalación, operación o servicio técnico de máquinas de juego, o prestadora de servicios de interconexión, así como las empresas dedicadas a la explotación de salones de juego que desarrollen su actividad en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia deberán constituirse bajo la forma de sociedad mercantil y tener un capital social mínimo de 30.000 €. Deberán estar inscritas en el Registro de empresas de máquinas de juego.

4. Las empresas de apuestas deberán constituirse bajo la forma de sociedad mercantil y tener un capital social mínimo de 2.000.000 €. Deberán estar inscritas en el Registro de apuestas de la Comunidad Autónoma de Galicia.

5. La empresa adjudicataria del juego de la lotería instantánea electrónica deberá revestir la forma de sociedad anónima y contar con un capital social mínimo de 60.000 euros en el momento de la autorización, debiendo procederse a la adaptación de este por períodos de 3 años de tal forma que al final de cada uno de esos períodos el capital sea como mínimo un 30% del total de la inversión ejecutada acumulada en ese mismo período.

6. El resto de empresas de juego deberán constituirse bajo la forma de sociedad mercantil y su capital social mínimo se determinará reglamentariamente.

7. Reglamentariamente se fijarán todos los requisitos de inscripción de las empresas de juego así como el aumento de las cuantías fijadas como mínimas en esta ley para el capital social.

Artículo 41. *Fianzas*

1. Todas las empresas de juego deberán constituir una fianza cuando ejerzan su actividad en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia y cuya cuantía se determinará reglamentariamente. Se considerará que ejercen su actividad en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia una vez inscritas en el correspondiente Registro autonómico que les habilita para dicho ejercicio.

2. La fianza prestada quedará afecta a las responsabilidades y al cumplimiento de las obligaciones que se deriven del régimen sancionador previsto en esta ley y en sus normas de desarrollo, así como al pago de los premios a las personas jugadoras y al cumplimiento de las obligaciones derivadas de los tributos específicos en materia de juego.

3. Las fianzas podrán ser constituidas en metálico, aval de entidades bancarias o de sociedades de garantía recíproca, contrato de seguro de caución o crédito o cualquier otro sistema de caución que legalmente aporte a las garantías suficientes y responderán de las obligaciones derivadas de esta ley

4. Las fianzas permanecerán vigentes hasta que el órgano competente en materia de juego autorice su cancelación.

5. La fianza debe mantenerse actualizada en la cuantía exigida reglamentariamente. Si se produjese la disminución en la cuantía de la fianza, por cualquier circunstancia, la persona o entidad que la constituye deberá completarla en la cuantía obligatoria en el plazo que en cada caso se establezca reglamentariamente, o la falta de este, en el plazo de un mes a contar desde la fecha de su disminución. De no completarse la fianza en dicho plazo, se incoará el expediente de revocación de la autorización y cancelación de la inscripción.

6.- Cualquier variación de la fianza inicialmente constituida precisará autorización del órgano competente en materia de juego.

Artículo 42. Modificaciones de la autorización de inscripción

Las modificaciones del capital social, las transmisiones de acciones y participaciones societarias, así como los cambios de las personas administradoras y apoderadas con facultades de representación ante la autoridad competente en juego de la Comunidad Autónoma de Galicia y, en general, cualquier modificación societaria que afecte a los requisitos acreditados para el otorgamiento de la autorización, deberán ser puestas en conocimiento de la administración mediante la presentación de una declaración responsable acompañada de la documentación acreditativa de los cambios producidos y en el plazo de un mes desde su efectiva materialización.

TÍTULO V

Inspección y régimen sancionador y fiscal

Artículo 43. Inspección

1. La inspección, vigilancia y control de las actividades de juego corresponde a la consejería competente en materia de juego quien las desarrollará con medios propios a través de personal funcionario de la Administración General y del Sector Público autonómico, que desempeñará las funciones propias del puesto asignado en cualquiera de las formas previstas normativamente.

El órgano competente en materia de juego podrá requerir la colaboración de la Unidad de la policía autonómica, la policía local y los/las miembros de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado en las tareas de inspección.

2. Al personal de inspección le corresponden las funciones siguientes:

- a) La vigilancia del cumplimiento de lo previsto en esta ley y en las disposiciones reglamentarias.
- b) El descubrimiento y persecución del juego clandestino.
- c) Levantar las pertinentes actas de inspección.
- d) Adoptar las medidas provisionales necesarias.
- e) La emisión de informes y asesoramiento en materia de juego.
- f) Las demás funciones que reglamentariamente se determinen.

3. Las personas que ejerzan las funciones de inspección podrán entrar libremente en cualquier momento y sin previo aviso en todo establecimiento de juego así como en aquellos locales, recintos, lugares o inmuebles abiertos al público en los que se desarrollen actividades de juego. Al efectuar su visita el personal de inspección deberá identificarse como personal del cuerpo de inspección dependiente de la Junta de Galicia presentando la correspondiente acreditación y su actuación deberá regirse por criterios de impacto mínimo en la actividad del establecimiento inspeccionado.

4. El personal de la inspección de juego tendrá la consideración de agente de la autoridad en el ejercicio de sus funciones gozando como tal de la protección que le dispensa la legislación vigente. Estará facultado para acceder y examinar las máquinas, material de juego y aquella documentación administrativa que pueda servir de información para el mejor desarrollo de sus funciones.

5. Los hechos constatados por el personal de inspección deberán reflejarse en un acta en la que se consignarán todas y cada una de las circunstancias que sean precisas para la mejor constatación de los hechos objeto de inspección y en las que las personas interesadas podrán hacer constar sus observaciones y su disconformidad. Dicha acta será firmada por las personas comparecientes entregándoseles copia de esta. La firma del acta no implica la aceptación de su contenido. La negativa de la firma por parte de las personas comparecientes no invalidará el acta. Las actas extendidas tienen naturaleza de documento público y presunción de veracidad, excepto prueba en contrario.

Artículo 44. *Principios generales*

1. Son infracciones administrativas en materia de juego las acciones y omisiones tipificadas en esta ley. Las disposiciones reglamentarias que la desarrollan podrán introducir gradaciones o especificaciones a dichas infracciones.

2. Las infracciones en materia de juego se clasifican en muy graves, graves y leves.

Artículo 45. *Infracciones muy graves*

Son infracciones muy graves:

a) La organización, práctica, celebración o explotación por cualquier medio de los juegos y actividades reguladas en esta ley e incluidos en el Catálogo de juegos careciendo de la preceptiva autorización o incumpliendo las condiciones de ésta así como la práctica de estos juegos y actividades en establecimientos o locales distintos de los permitidos o en condiciones distintas de las autorizadas.

b) La organización, práctica, celebración o explotación de juegos al margen de los requisitos y condiciones establecidas en esta ley o en las disposiciones reglamentarias así como la organización, práctica, celebración o explotación de los juegos no previstos en el Catálogo de juegos de la Comunidad Autónoma de Galicia siempre que no constituya falta grave o leve.

c) La comercialización, distribución y utilización de componentes y elementos para la práctica de las actividades reguladas en esta ley sin poseer la correspondiente homologación e inscripción o incumpliendo los requisitos y condiciones técnicas establecidos en ella.

d) La sustitución, alteración o manipulación fraudulenta de los sistemas técnicos y del material previamente homologado.

e) Reducir el capital social de las empresas de juego por debajo de los límites establecidos en el artículo 40 de esta ley excepto que simultáneamente se restablezca.

f) La instalación y explotación de máquinas o cualquier elemento para la práctica de los juegos regulados en esta ley carentes de las marcas de fábrica o su alteración o inexactitud.

g) La participación directa como personas jugadoras o por medio de terceras personas de quien intervenga en el evento objeto del juego o de la apuesta, que puedan influir en el resultado de dicho acontecimiento.

h) La manipulación o alteración de los juegos, apuestas, competiciones o sistemas de juego previamente homologados tendentes a alterar la distribución de premios y porcentajes establecidos para el juego o para la apuesta.

i) La concesión de préstamos a las personas jugadoras en los lugares en los que se practique el juego.

j) La utilización o aportación de datos, no conformes con la realidad, o de documentos falsos o alterados, para obtener permisos, autorizaciones e inscripciones o para atender requerimientos efectuados por el órgano competente en materia de juego.

k) Carecer de un sistema de control de acceso en los supuestos exigidos en esta norma y en sus disposiciones reglamentarias.

l) Permitir o consentir la entrada o la práctica de las actividades de juego a los menores de edad o a las personas que lo tengan prohibido por parte de los titulares de los establecimientos de juego regulados en el artículo 30 de esta ley.

m) Permitir la práctica de las actividades de juego a los menores de edad por parte de los titulares de los establecimientos regulados en el artículo 39 de esta ley.

n) Instalar máquinas de juego incumpliendo el límite máximo establecido por la normativa vigente para los locales de hostelería.

Artículo 46. *Infracciones graves*

Son infracciones graves:

a) La participación directa o indirecta en los juegos de las personas que lo tengan expresamente prohibido por el artículo 9 de esta ley.

b) Incumplir el titular del establecimiento los límites máximos de capacidad establecidos en la correspondiente autorización.

- c) No exhibir de forma visible en las entradas de público de los establecimientos de juego la indicación de prohibición de entrada a los menores de edad y las restricciones y condiciones de acceso.
- d) Dejar fuera de funcionamiento las máquinas de juego durante el horario autorizado para el establecimiento con menoscabo de los derechos de otros clientes del establecimiento en el que se encuentren instaladas y sin causa justificada debidamente comunicada al órgano competente en materia de juego
- e) No permitirle a las personas usuarias o participantes en los juegos finalizar el tiempo de uso del juego correspondiente al precio de la partida de que se trate.
- f) La transmisión o cesión de las autorizaciones concedidas incumpliendo las condiciones o requisitos establecidos en esta ley y en sus disposiciones reglamentarias.
- g) La instalación de servicios complementarios en un local de juego sin autorización del órgano competente en materia de juego
- h) La fabricación e importación de máquinas, elementos y sistemas de juego por empresas no inscritas en el Registro de empresas de máquinas de juego de la Comunidad Autónoma de Galicia.
- i) La reparación, cambio o modificación de elementos o dispositivos de máquinas y sistemas de juego por empresas no inscritas en el Registro de empresas de máquinas de juego de la Comunidad Autónoma de Galicia
- j) Realizar promociones informativas y publicidad en los supuestos expresamente prohibidos por esta norma y disposiciones reglamentarias.
- k) Tomar parte como jugador en juegos no autorizados
- l) Organizar juegos que consten como prohibidos en esta norma siempre que las cantidades jugadas superen los 300 euros pero alcancen los 1.000 euros.

Artículo 47. *Infracciones leves*

Son infracciones leves:

- a) No disponer en los establecimientos o no facilitar las hojas de reclamaciones o no recibirlas y gestionarlas.

- b) La explotación de máquinas de juego sin estar claramente visible y debidamente protegida la documentación exigida preceptivamente.
- c) La no desconexión de la máquina por el titular del local donde se explota la máquina de juego cuando se advierta una avería que implique el mal funcionamiento de la máquina y no fuera susceptible de ser reparada en el acto, así como la no advertencia mediante información visible de que la máquina está averiada.
- d) La explotación de máquinas y sistemas de juego sin estar en perfectas condiciones de funcionamiento.
- e) No exponer de forma visible en los establecimientos de juego los principios de juego responsable facilitados por el órgano competente en materia de juego.
- f) La comisión de cualquier tipo de irregularidad en la práctica del juego que suponga un perjuicio para la persona jugadora, entidad organizadora o para terceros.
- g) La negativa u obstrucción a la actuación inspectora de control y vigilancia realizada por agentes de la autoridad.
- h) No facilitar a los órganos competentes la información necesaria para el adecuado control de las actividades de juego.
- i) Cualquier otra acción u omisión que constituya incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley o vulneración de las prohibiciones previstas en ella o en su desarrollo reglamentario cuando no proceda a su cualificación como infracción muy grave o grave.
- j) No trasladar a las máquinas de juego a los almacenes designados en las comunicaciones diligenciadas por la administración o trasladarlas fuera de plazo.
- k) El incumplimiento de la obligación de tenencia y exhibición en los locales de juego las normas generales de funcionamiento de los locales y las reglas para la práctica de los juegos.
- l) Que la empresa operadora no tenga instalada en la máquina o en el establecimiento, según el caso, la documentación exigida preceptivamente.
- m) Organizar juegos que consten como prohibidos en esta norma siempre que las cantidades jugadas no superen los 300 euros.

Artículo 48. *Responsables de las infracciones*

Son responsables de las infracciones las personas físicas y/o jurídicas que incurran a título de dolo o culpa en las acciones u omisiones tipificadas en esta ley y en sus disposiciones reglamentarias.

Específicamente la empresa comercializadora de apuestas, será responsable del cumplimiento de la obligación de incorporar y mantener en la máquina auxiliar de apuestas la autorización de instalación y localización.

Las personas titulares de los establecimientos de hostelería y demás locales análogos serán responsables de tener a disposición de las personas usuarias las hojas de reclamaciones a las que hace referencia el artículo 39 y de impedir que las personas menores de edad puedan utilizar las máquinas, tanto recreativas como de apuestas, que figuren instaladas en dicho establecimiento.

Artículo 49. *Prescripción de las infracciones*

1. Las faltas leves prescribirán a los seis meses, las graves a los dos años y las muy graves a los tres años.

2. El plazo de prescripción comenzará a contar desde el día en que la infracción se cometiese. En el caso de infracciones continuadas o permanentes, el plazo comenzará a correr desde que finalizó la conducta infractora.

Interrumpirá la prescripción la iniciación con conocimiento de la persona interesada de un procedimiento administrativo de naturaleza sancionadora, reiniciándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable a la presunta persona responsable.

Artículo 50. *Sanciones administrativas*

1. Las infracciones serán sancionadas con multas en las siguientes cuantías:

a) Las muy graves desde 18.001 euros hasta 100.000 euros, que se podrá elevar a 600.000 euros en el caso de reincidencia o según las cuantías jugadas, beneficios obtenidos o incidencia social.

b) Las graves desde 3.001 euros hasta 18.000 euros.

c) Las leves desde 100 euros hasta 3.000 euros.

2. En los casos de infracciones graves y muy graves podrán imponerse así mismo las siguientes sanciones con carácter accesorio:

a) La suspensión por un período máximo de dos años o la revocación definitiva de la inscripción de la empresa.

b) La suspensión por un período máximo de un año o revocación definitiva de la autorización de explotación para máquinas de juego, así como la suspensión de la explotación de máquinas de juego en los establecimientos de hostelería por período máximo de un año.

c) El cierre del establecimiento de juego donde se cometa la infracción por un período máximo de dos años.

d) La inhabilitación temporal por un período máximo de dos años para ser titular de la autorización en materia de juego.

e) La incautación y, cuando la sanción sea firme, la destrucción o no utilización de las máquinas o elementos de juego objeto de la infracción.

Artículo 51. Gradación de las sanciones

En la imposición de las sanciones se observará la debida idoneidad y necesidad de la sanción a imponer y su adecuación a la gravedad del hecho constitutivo de la infracción. La gradación de la sanción considerará especialmente los criterios siguientes:

a) El grado de culpabilidad o la existencia de intencionalidad.

b) La continuidad o persistencia en la conducta infractora.

c) La naturaleza de los perjuicios causados.

d) La reincidencia por comisión en el término de un año de más de una infracción de semejante naturaleza cuando así sea declarado por resolución firme en vía administrativa.

Artículo 52. Prescripción de las sanciones

1. Las sanciones por faltas leves prescribirán al año, las impuestas por faltas graves a los dos años y las muy graves a los tres años.

2. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contar desde el día siguiente a aquel en que sea ejecutable la resolución por la que se imponga la sanción o tenga transcurrido el plazo para recurrirla. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento de la persona interesada, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél estuviese paralizado más de un mes por causa no imputable a la persona infractora.

En el caso de desestimación presunta del recurso de alzada interpuesto contra la resolución por la que se imponga la sanción, el plazo de prescripción de la sanción comenzará a contarse desde el día siguiente a aquél en que finalice el plazo legalmente previsto para la resolución de dicho recurso.

Artículo 53 Caducidad del procedimiento

El plazo máximo para dictar y notificar la resolución del procedimiento sancionador será de un año a contar desde la fecha del acuerdo de incoación.

La caducidad no producirá por sí sola la prescripción de las acciones de la persona particular o de la Administración, pero los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de prescripción.

Artículo 54. Competencia para el ejercicio de la potestad sancionadora

1. Le corresponde al Consejo de la Junta de Galicia la imposición de sanciones por faltas muy graves en cuantía superior a 300.000 euros.

2. Le corresponde a la persona titular de la consejería competente en materia de juegos la imposición de sanciones por faltas muy graves en cuantía superior a 60.000 euros y hasta 300.000 euros.

3. Le corresponde a la persona titular del órgano competente en materia de juego la adopción de:

- El acuerdo de inicio del procedimiento sancionador en todos los casos.
- La imposición de sanción por faltas muy graves en cuantía igual o superior a 18.000 euros y hasta 60.000 euros.
- La imposición de sanciones por faltas graves y leves.

4. La imposición de las sanciones con carácter accesorio le corresponderá al órgano que dictó la resolución sancionadora.

Artículo 55. *Procedimiento sancionador*

Las infracciones tipificadas en esta ley serán objeto de las sanciones administrativas correspondientes, después de la instrucción del oportuno procedimiento conforme a los principios establecidos en la Ley 40/2015, del 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público, y la regulación procedimental contenida en la Ley 39/2015, del 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas y de acuerdo con las especificidades que reglamentariamente se establezcan respetando en todo caso la normativa básica estatal.

Artículo 56. *Medidas provisionales durante el procedimiento sancionador*

1. Una vez incoado el procedimiento sancionador, el órgano administrativo competente para resolverlo, podrá adoptar en cualquier momento mediante resolución motivada y después de la audiencia a las personas interesadas, las medidas provisionales que juzgue oportunas, para asegurar la eficacia de la resolución que se pueda dictar, de existir elementos de juicio suficientes para eso, de acuerdo con los principios de proporcionalidad, efectividad y de menor onerosidad. El trámite de audiencia previa se podrá omitir en el caso de urgencia, que deberá estar debidamente motivada en la resolución que determine la adopción de las medidas provisionales. En estos casos se efectuará un trámite de audiencia con posterioridad a la adopción de la medida.

2. Antes de la iniciación del procedimiento sancionador, el órgano competente para iniciar o instruir el procedimiento, de oficio o a instancia de parte, en los casos de ausencia inaplazable y para la protección provisional de los intereses implicados, podrá adoptar de forma motivada las medidas provisionales que resulten necesarias y proporcionadas.

3. Las medidas provisionales deberán ser proporcionadas a la naturaleza y gravedad de las infracciones cometidas y no podrán causar perjuicios de difícil o imposible reparación a las personas interesadas o que impliquen violación de derechos amparados por las leyes.

4. Las medidas provisionales deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en el acuerdo de iniciación del procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, del 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, que deberá efectuarse dentro de los 15 días siguientes a su adopción el cual podrá ser objeto de recurso que proceda. En todo caso, dichas medidas quedarán sin

efecto si no se inicia el procedimiento en dicho plazo, o cuando el acuerdo de iniciación no contenga un pronunciamiento expreso acerca de estas.

Artículo 57. *Régimen fiscal*

La autorización, organización o celebración de juegos y actividades comprendidas en esta ley queda sometida a las correspondientes tasas fiscales sobre juegos de suerte, envite o azar y sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias.

La prestación de los servicios encaminados a la obtención de las inscripciones, diligencias de libros, expedición de documentos, autorizaciones, licencias y permisos, dará lugar a la percepción por la Comunidad Autónoma de la tasa que le corresponda en la cuantía que legalmente se determine.

Disposición adicional primera. *Presentación de solicitudes y comunicaciones*

1. La presentación de solicitudes y comunicaciones por las personas obligadas a relacionarse electrónicamente con la Administración, se realizará únicamente por medios electrónicos a través del formulario normalizado disponible en la sede electrónica de la Xunta de conformidad con lo establecido en la normativa reguladora del procedimiento administrativo común. Para la presentación de solicitudes y comunicaciones será necesario el documento nacional de identidad electrónico o cualquiera de los certificados electrónicos reconocidos por la sede electrónica de la Junta de Galicia.
2. La documentación complementaria se presentará electrónicamente utilizando cualquier procedimiento de copia digitalizada del documento original. En este caso, las copias digitalizadas presentadas garantizarán la fidelidad con el original bajo la responsabilidad de la persona solicitante o representante. La Administración podrá requerir la exhibición del documento original para el cotejo de la copia electrónica presentada según lo dispuesto en la normativa reguladora del procedimiento administrativo común.
3. Siempre que se realice la presentación de documentos separadamente de la solicitud, la persona interesada o representante deberá mencionar el código y el órgano responsable del procedimiento, el número de expediente y el número o código único de registro.
4. En el caso de que alguno de los documentos que vaya a presentar de forma electrónica supere los tamaños límite establecidos por la sede electrónica, se permitirá su presentación de forma presencial dentro de los

plazos previstos. Para eso, y junto con el documento que se presenta, la persona interesada deberá mencionar el código y el órgano responsable del procedimiento, el número de expediente, y el número o código único de registro. En la sede electrónica de la Junta de Galicia se publicará la relación de formatos, protocolos y tamaño máximo admitido de la documentación complementaria para cada procedimiento.

Disposición adicional segunda. *Administración por medios electrónicos para la tramitación administrativa*

El gobierno de la Junta de Galicia promoverá los instrumentos legales y técnicos necesarios para que los procedimientos telemáticos puedan aplicarse a la tramitación administrativa documental de las máquinas de juego.

Disposición adicional tercera. *Consentimientos y autorizaciones*

1. La tramitación de los procedimientos regulados en esta ley y en sus normas de desarrollo requiere la incorporación de datos en poder de las administraciones públicas y, por tal motivo, los modelos de solicitud y comunicaciones incluyen autorizaciones expresas al órgano gestor para realizar las comprobaciones oportunas que acrediten la veracidad de los datos. En el caso de que no se autorice al órgano gestor para realizar esta operación, deberán aportarse los documentos comprobantes de los datos, en los términos exigidos por las normas que resulten de aplicación.

2. Las personas interesadas deberán adjuntar, junto con sus solicitudes y comunicaciones, los documentos o informaciones previstos en esta ley y en las normas de desarrollo, excepto que estos ya estuviesen en poder de la Administración general o de entidades instrumentales y del sector público autonómico de Galicia; en este caso, las personas interesadas podrán acogerse a lo establecido en la ley reguladora del procedimiento administrativo común, siempre que se haga constar la fecha y el órgano o la dependencia en que fueron presentados o, de ser el caso, emitidos, y cuando no transcurriesen más de cinco años desde la finalización del procedimiento al que correspondan.

3. En los supuestos en que sea imposible obtener el documento, el órgano competente podrá requerirle a la persona solicitante o representante su presentación o, en su ausencia, la acreditación por otros medios de los requisitos a que se refiere el documento, con anterioridad a la resolución.

Disposición adicional cuarta. *Referencias normativas*

Las referencias a la Ley 14/1985, de 23 de octubre, reguladora de los juegos y apuestas en Galicia en las correspondientes normas reglamentarias de desarrollo de dicha ley se entenderán hechas a esta ley.

Disposición transitoria primera. *Plazo de adaptación*

Las empresas de juego dispondrán de un plazo de dos años para la adaptación de las máquinas y de los establecimientos a lo dispuesto en esta ley excepto a lo relativo a la vigencia de las autorizaciones a las que se refiere la disposición transitoria tercera.

Las autorizaciones de establecimientos de juego que se extingan por aplicación de cualquiera de las causas previstas reglamentariamente no podrán ser objeto de nuevas adjudicaciones hasta que el órgano competente en materia de juego convoque el concurso correspondiente con el total de autorizaciones disponibles.

Disposición transitoria segunda. *Normativa de los reglamentos de juego*

Hasta que por el Consejo de la Junta no se haga uso de la facultad a la que se refiere la disposición final primera seguirán en vigor las normas reglamentarias sobre juego en todo lo que no se oponga a la presente ley. En lo que respecta a la publicidad y promoción en materia de juegos y hasta que sean adaptadas las normas reglamentarias correspondientes, no se permitirá ningún tipo de publicidad excepto los supuestos establecidos en la presente norma.

Disposición transitoria tercera. *Régimen transitorio de las autorizaciones concedidas de acuerdo con la normativa anterior*

Las autorizaciones concedidas para la instalación de establecimientos de juego con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley mantendrán su vigencia por el período por el que fueron concedidas. Su posterior renovación o prórroga se someterá al cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley y en sus normas de desarrollo.

El resto de autorizaciones concedidas con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley dispondrán de un plazo de dos años para adaptar su vigencia a lo dispuesto en la presente norma.

Disposición transitoria cuarta. *Distancias entre establecimientos de juego y centros de enseñanza*

1 Quedan exceptuados del cumplimiento de las distancias contempladas en la presente ley aquellos establecimientos de juego con autorización vigente en el momento de su entrada en vigor.

2 No será de aplicación el requisito de distancias previsto en la presente ley cuando la apertura del centro de enseñanza y del centro oficial de rehabilitación de personas jugadoras patológicas, sea posterior a la fecha de la autorización del establecimiento de juego.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa*

1. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta ley.

2. Quedan derogadas expresamente las siguientes disposiciones:

a) Ley 14/1985, del 23 de octubre, reguladora de los juegos y apuestas en Galicia.

b) Los artículos 2.3, 17.4 párrafo 4, 23.4, 31 del Decreto 181/2002, de 2 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del Bingo de Galicia

c) Disposición transitoria segunda, disposición final tercera, disposición final cuarta y disposición final quinta, artículo 21.2 del Decreto 37/2016, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Casinos de juego de la Comunidad Autónoma de Galicia

d) Disposición final tercera, disposición adicional primera apartado 2, 3 y 4, artículos 10.2, 12.2, 19.3, 25.3, 48.2, 49.4, 50.1, 54.7, 55.6, y 67 del Decreto 162/2012, de 7 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de apuestas de la Comunidad Autónoma de Galicia.

e) Los artículos 4 y 22 del Decreto 39/2008, de 21 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de máquinas recreativas y de azar de la Comunidad Autónoma de Galicia

Disposición final primera. *Habilitación para el desarrollo reglamentario*

Se autoriza al Consejo de la Junta de Galicia para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de esta ley.

Las disposiciones del Decreto 39/2008, de 21 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de máquinas recreativas y de azar de la Comunidad Autónoma de Galicia y el Decreto 162/2012, de 7 de junio por el que se aprueba el Reglamento de apuestas de la Comunidad Autónoma de Galicia, que son objeto de modificación mediante esta ley podrán ser modificadas por la norma de rango reglamentario correspondiente a la norma en la que figuran.

Las limitaciones contenidas en el artículo 35.4 y en el artículo 39.4 de esta norma podrán ser modificadas en lo sucesivo por disposiciones de carácter reglamentario por el Consejo de la Junta.

Dentro del plazo de un año siguiente al de la aprobación de la presente ley el Consejo de la Junta iniciará los trámites pertinentes para la aprobación de los reglamentos necesarios para el desarrollo de la presente ley.

Disposición final segunda. *Modificación del Decreto 39/2008, de 21 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de máquinas recreativas y de azar de la Comunidad Autónoma de Galicia.*

Se modifica el Decreto 39/2008, de 21 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de máquinas recreativas y de azar de la Comunidad Autónoma de Galicia.

Un. Se modifica el artículo 7 que queda redactado de la siguiente forma:

<< Artículo 7. Requisitos generales de las máquinas B

Para ser homologadas e inscritas en la sección correspondiente del Registro de Modelos, las máquinas de tipo B tendrán que cumplir las condiciones siguientes:

a) El precio máximo de cada partida será de 20 céntimos de euro, sin que impida su posible división en cantidades de menor importe. En el supuesto de las máquinas multipuesto que cuenten con el dispositivo opcional del artículo 8 h) el precio máximo de cada partida podrá ser de 50 céntimos de euro.

Lo anterior se entenderá sin perjuicio del dispositivo opcional para la realización de hasta cinco partidas simultáneas a las que se refiere el artículo 8 c).

b) El premio máximo que la máquina puede entregar no podrá exceder de 500 veces el precio máximo de la partida simple o de la suma del precio de

las partidas simultáneas y el programa de juego no podrá provocar ningún tipo de encadenamiento o secuencia de premios cuyo resultado sea la obtención de una cantidad de dinero superior al del premio máximo establecido.

c) Cada máquina estará programada de forma que devuelva en todo ciclo de 40.000 partidas consecutivas un porcentaje de premios que nunca será inferior al 70% de precio de las partidas efectuadas.

d) La duración media de cada partida no será inferior a 3 segundos y no podrán realizarse más de 600 partidas en 30 minutos. Para los efectos de la duración, la realización de partidas simultáneas se contabilizará como si se tratase de una partida simple.

e) En los establecimientos de hostelería el pago de los premios consistirá necesariamente en dinero de curso legal entregado por la máquina.

En los salones de juego, salas de bingos y casinos podrá realizarse también el pago de los premios a través de los siguientes medios:

- Tickets o fichas expedidos por la propia máquina y homologados junto con ésta por el órgano competente en materia de juego. En este caso, dichos tickets y fichas deberán cambiarse por dinero de curso legal en el mismo establecimiento o, a elección de la persona jugadora que obtuvo el premio, por cualquier otro medio legal de pago que no le suponga ningún gasto.

- Tarjetas electrónicas de pago y reintegro en sustitución del dinero de curso legal, adquiridas en el propio establecimiento y previamente homologadas por el órgano competente en materia de juego. Dichas tarjetas deberán ser cambiadas en el mismo establecimiento por dinero de curso legal o, a elección de la persona jugadora que obtuvo el premio, por otros medios legales de pago que no le supongan gastos.

f) Las máquinas deberán disponer de un mecanismo de expulsión automática de los premios al exterior, sin necesidad de acción ninguna por parte de la persona jugadora.

g) Para iniciar la partida requerirá que la persona jugadora accione el interruptor o dispositivo de puesta en marcha. Transcurridos 3 segundos sin hacerlo la máquina podrá funcionar automáticamente.

h) En el tablero frontal o en la pantalla de vídeo deberá constar de forma gráfica, visible y por escrito, las reglas de juego, la descripción de las combinaciones ganadoras, la indicación de los tipos de fichas, tickets o tarjetas que acepta en su caso pudiéndose indicar los valores de monedas

aceptadas, el importe de los premios correspondientes a cada una de las partidas, el porcentaje mínimo de devolución en premios y la prohibición de su utilización a menores de edad, así como la advertencia de que la práctica abusiva del juego puede crear adicción.

i) El contador de créditos de la máquina no admitirá una acumulación superior al equivalente a 100 veces el precio máximo autorizado por partidas.

j) La memoria electrónica de la máquina que determina el juego deberá ser imposible de alterar o manipular.

k) Las máquinas incorporarán una fuente de alimentación de energía autónoma que preserve la memoria en caso de desconexión o interrupción del fluido eléctrico y permita en su caso, el reinicio del programa en su mismo estado.

l) Las máquinas no podrán instalar ningún tipo de dispositivo sonoro que entre en funcionamiento mientras la máquina no esté en uso por una persona jugadora.

m) El juego podrá desarrollarse mediante la utilización de pantalla de televisión o soporte físico análogo controlado por señal de vídeo o semejante.

n) Las máquinas podrán contener tantos juegos como los indicados por la empresa fabricante en su memoria explicativa. Dichos juegos deberán ser ensayados por un laboratorio autorizado, podrán funcionar indistintamente y requerirán autorización previa para el cambio de todos o cada uno de ellos por otros igualmente homologados. En cualquier caso, para los efectos de los porcentajes de premios exigidos, estos juegos computarán como una sola máquina.

Dos. Se modifica el artículo 7 bis que queda redactado de la siguiente forma:

<< Artículo 7 bis. Requisitos generales de las máquinas de tipo B especial

Para ser homologadas e inscritas en la sección correspondiente del Registro de modelos, las máquinas de tipo B especial tendrán que cumplir las condiciones siguientes:

a) El precio máximo de cada partida será de 20 céntimos de euro, sin que impida su posible división en cantidades de menor importe. En el supuesto de las máquinas multipuesto que cuenten con el dispositivo opcional del artículo 8. h) el precio máximo de cada partida podrá ser de 50 céntimos de euro.

Lo anterior se entenderá sin perjuicio del dispositivo opcional para la realización de hasta treinta partidas simultáneas a las que se refiere el artículo 8 c).

b) El premio máximo que la máquina puede entregar no podrá exceder de 1000 veces el precio máximo de la partida simple o de la suma del precio de las partidas simultáneas. El programa de juego no podrá provocar ningún tipo de encadenamiento o secuencia de premios, cuyo resultado sea la obtención de una cantidad de dinero superior al premio máximo establecido.

c) Cada máquina estará programada de forma que devuelva, en todo ciclo de 120.000 partidas consecutivas, un porcentaje de premios que nunca será inferior al 80 % del precio de las partidas efectuadas.

d) Las demás condiciones enumeradas en las letras d) a q) del artículo 7 excepto la letra i)>>

Tres. Se modifica el apartado h) del artículo 8 que quedaría redactado de la siguiente forma:

<< Las que conformando un solo mueble permitan su utilización simultánea e independiente por dos o más personas jugadoras, para su instalación exclusiva en salones de juego y dependencias habilitadas, para el efecto, en salas de bingo y casinos de juego.

Estas máquinas estarán amparadas por una única autorización de explotación y para el efecto exclusivo de capacidad computarán como una única máquina por cada dos personas jugadoras o fracción excedente de este múltiplo.

Para los efectos del porcentaje de premios exigible e independientemente del número de plazas de personas jugadoras que la conforman computarán como una sola máquina.

Estas máquinas podrán disponer de un único contador que acumule créditos, premios y dinero introducido. En este supuesto, la persona jugadora, a su voluntad, podrá recuperar el dinero en cualquier momento, excepto en el transcurso de una partida.>>

Disposición final tercera. *Modificación del Decreto 162/2012, de 7 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de apuestas de la Comunidad Autónoma de Galicia*

Se modifica el Decreto 162/2012, de 7 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de apuestas de la Comunidad Autónoma de Galicia

Un. Se modifica el artículo 47 que queda redactado de la siguiente manera:

<<Artículo 47. Tiendas de apuestas

1. Sin perjuicio de la disposición de los permisos y licencias que sean realmente exigibles para la apertura, las tiendas de apuestas deberán ser autorizadas por el órgano competente en materia de juego.

2. Las tiendas de apuestas deberán contar con una superficie útil no inferior a 50 metros cuadrados dedicada específicamente a la actividad de las apuestas, excluidas, en su caso, la superficie de oficinas, aseos, almacenes y cualquier otra no asignada directamente a aquella actividad.

3. Las solicitudes de autorización de instalación de las tiendas de apuestas por las empresas autorizadas para la comercialización y explotación de apuestas, deberán ir acompañadas de la siguiente documentación:

a) Documento que acredite la disponibilidad del local por cualquier título válido en derecho y en el que quede claramente especificada la duración de dicha disponibilidad.

b) Proyecto de las obras e instalaciones del local, redactado por personal técnico competente y visado, si procede, por el colegio oficial correspondiente.

El contenido mínimo de dicho proyecto contendrá:

- Plano de situación del edificio donde se pretende instalar la tienda de apuestas.

- Plano o planos de planta del local.

- Memoria descriptiva de las instalaciones en que se especifique el cumplimiento de las condiciones de este reglamento con especificación del número de máquinas que se pretenden instalar.

c) Justificante acreditativo del pago de la tasa administrativa correspondiente.

4. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de tres meses. El vencimiento del plazo sin que se hubiese dictado y notificado resolución expresa legitimará a la persona interesada para entender desestimada su solicitud por silencio administrativo.

5. Las tiendas de apuestas podrán disponer de un servicio de bar destinado a las personas usuarias de las tiendas. En dichos casos la superficie destinada a ese servicio será como máximo de un 35% de la superficie útil del espacio habilitado para los juegos. El servicio de bar no podrá disponer de un servicio de terraza a la vía pública.

6. Expedida la autorización de instalación y en el plazo no superior a 1 año desde la notificación de la correspondiente resolución deberán ejecutarse las obras de adaptación de los locales conforme al proyecto presentado y solicitar, en igual plazo, el permiso de apertura e inscripción de la tienda de apuestas en la sección III del Registro de apuestas de la Comunidad Autónoma de Galicia.

Con la solicitud del permiso de apertura e inscripción del establecimiento se adjuntará la siguiente documentación:

- a) Licencia municipal de actividad o acreditación de haberla solicitado.
- b) Certificado final de obra firmado por técnico competente.
- c) Justificante acreditativo del pago de la tasa administrativa correspondiente.

7. El órgano competente para resolver, con carácter previo a la concesión del permiso de apertura, ordenará la visita de inspección al establecimiento a los efectos de comprobar el cumplimiento de las características y requisitos que se establecen en este reglamento. Si el examen de la documentación aportada y el resultado de la inspección fuesen satisfactorios, el órgano competente en materia de juego expedirá el correspondiente permiso de apertura de la tienda de apuestas y procederá a su inscripción en la sección III del Registro de Apuestas de la Comunidad Autónoma de Galicia.

8. El transcurso del plazo de un año desde la concesión de autorización de instalación sin que fuese solicitado el permiso de apertura, implicará la extinción de dicha autorización que será debidamente notificada a la empresa comercializadora y explotadora de apuestas. La no instalación de máquinas de apuestas en la correspondiente tienda en el plazo de tres meses desde la concesión del permiso de apertura implicará automáticamente la extinción de este.>>

Disposición final cuarta. *Entrada en vigor*

Esta ley entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el Diario Oficial de Galicia.